



AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA
Y DERECHO TRIBUTARIO



TEMA



lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17



AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA
Y DERECHO TRIBUTARIO

TEMA 17

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (II): Clases de Renta. Integración y compensación de rentas en la base imponible general y en la base imponible del ahorro. Base liquidable general y del ahorro. Reducciones. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente. Cálculo del impuesto estatal. Cuota diferencial. Tributación familiar. Gestión del Impuesto.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17



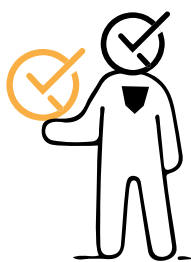
Comprueba si
tu temario está
actualizado
<https://opo.cl/trT7l>

Accede a
los recursos
del tema
<https://opo.cl/CrTBI>



AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA | TEMA 17

I. Clases de renta	5
1. Clases	5
2. Renta general	5
3. Renta del ahorro	5
II. Integración y compensación de rentas	7
1. Integración y compensación	7
2. Integración y compensación de rentas en la base imponible general	7
3. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro	7
4. Caso práctico	8
III. Base liquidable	10
1. Base liquidable general y del ahorro	10
2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento	10
3. Reducción por pensiones compensatorias	18
4. Casos prácticos	18
IV. Tributación familiar	20
1. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente	20
2. Tributación familiar	26
3. Casos prácticos	33
V. Cálculo del impuesto estatal	38
1. Determinación de la cuota íntegra estatal	38
2. Determinación de la cuota líquida estatal	44
3. Casos prácticos	52
VI. Gravamen autonómico	55
1. Introducción	55
2. Normas comunes	55
3. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma	55
4. Cálculo del gravamen autonómico	56
5. Casos prácticos	59
VII. Cuota diferencial	62
1. Cuota diferencial	62
2. Deducciones	62
3. Caso práctico	66
VIII. Gestión del impuesto	68
1. Declaraciones	68
2. Pagos a cuenta	70
3. Liquidaciones provisionales	81
4. Obligaciones formales	81



RECURSOS GRÁFICOS

A lo largo del tema encontrarás diversos recursos gráficos destinados a ayudarte a visualizar y memorizar datos importantes de la materia.



PLAZOS

Sabemos que los plazos y datos temporales siempre son difíciles de recordar, por eso hemos creado este icono, situado en el margen derecho de la página, que te indicará que en ese párrafo hay uno o varios plazos o datos temporales.

Destacados

Hay palabras clave o frases que son muy relevantes y que debes tener muy claras a la hora de estudiar. Estos conceptos los hemos marcado con un resaltado amarillo para que los localices de un simple vistazo.

Datos importantes

Negrita



Te mostramos un ejemplo con el que vas a poder ver de forma práctica lo estudiado en esta parte del tema.



Cuando haya algún cambio o modificación en el tema estos símbolos te indicarán el alcance del cambio o modificación.



Pregunta de examen

Este icono, situado en el margen izquierdo, te señalará las cuestiones que se han preguntado en exámenes oficiales de años anteriores de tu oposición.



lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

I. CLASES DE RENTA

1. CLASES

A efectos del cálculo del IRPF, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general o como renta del ahorro (**art. 44 LIRPF**).

2. RENTA GENERAL

Formarán la renta general (**art. 45 LIRPF**):

- Los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro. Es decir:
 - Los rendimientos del trabajo.
 - Los rendimientos del capital inmobiliario.
 - Los rendimientos del capital mobiliario del **art. 25.4 de la LIRPF** (propiedad intelectual, prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o subarrendamientos y cesión del derecho a la explotación de la imagen).
 - Los rendimientos de actividades económicas.
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Las imputaciones de renta a que se refieren los **arts. 85, 91, 92 y 95 de la LIRPF** y el **Capítulo II del Título VII de la LIS**:
 - Rentas inmobiliarias.
 - Transparencia fiscal internacional.
 - Cesión de derechos de imagen.
 - Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.
 - Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas.
 - Uniones temporales de empresas.

3. RENTA DEL AHORRO

Constituyen la renta del ahorro (**art. 46 LIRPF**):

- Los rendimientos del capital mobiliario previstos en el **art. 25.1, 2 y 3 de la LIRPF** (participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, y las rentas derivadas de la imposición de capitales).
 - No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario del **art. 25.2 de la LIRPF** correspondientes al **exceso** del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de **multiplicar por 3** los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.
 - A efectos de computar este exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.
 - En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el **25 %**.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales.

Juana, administradora única y socia mayoritaria de la sociedad ABA, percibe 2.000 euros en concepto de intereses por un préstamo de 30.000 euros que realizó a la sociedad. El importe de los fondos propios de la sociedad ABA en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto es de 20.000 euros y el porcentaje de participación de Juana en dicha fecha era del 40%.

- Base imponible general: 400
 - $30.000 - [40\% \times (20.000 \times 3)] = 6.000$
 - $6.000 / 30.000 \times 100 = 20\%$
 - $2.000 \times 20\% = 400$
- Base imponible del ahorro: 1.600

RENTAS	RENTA GENERAL	RENTA DEL AHORRO
RENDIMIENTOS	Rendimientos del trabajo	Rendimientos del capital mobiliario del art. 25.1, 2 y 3 LIRPF , salvo exceso
	Rendimientos del capital inmobiliario	
	Rendimientos del capital mobiliario del art. 25.4 LIRPF	
	Rendimientos de actividades económicas	
GANANCIAS Y PÉRDIDAS	No derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales	Derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales
IMPUTACIONES DE RENTAS	Rentas inmobiliarias	
	Transparencia fiscal internacional	
	Cesión de derechos de imagen	
	Instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales	
	Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas	
	Uniones temporales de empresas	

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

II. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN

Para el cálculo de la base imponible, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en la **LIRPF (art. 47.1 LIRPF)**.

Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes (**art. 47.2 LIRPF**):

- La base imponible general.
- La base imponible del ahorro.

“La integración y compensación de las rentas se efectúa dentro de cada uno de los grupos en que las mismas se clasifican: renta general y renta del ahorro, conforme a las reglas y principios que a continuación se comentan, sin que pueda efectuarse integración y compensación alguna entre las rentas integrantes de cada uno de dichos grupos. Como resultado de la aplicación de las reglas de integración y compensación de rentas se obtiene, respectivamente, la base imponible general y la base imponible del ahorro.”¹

2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos (**art. 48 LIRPF**):

- El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, **sin limitación** alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta previstos en el **art. 45 LIRPF (art. 48.a) LIRPF**.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el **art. 49 de la LIRPF (art. 48.b) LIRPF**.
 - Si el resultado de esta integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el **art. 48.a) LIRPF**, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del **25 %** de dicho saldo positivo.
 - Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los **4 AÑOS SIGUIENTES** en el mismo orden señalado anteriormente.
 - La compensación deberá efectuarse en la **cuantía máxima** que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de **4 AÑOS** mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.



3. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos (**art. 49.1 LIRPF**):

- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el **art. 46 de la LIRPF (art. 49.1.a) LIRPF**.
 - Si el resultado de esta integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el **art. 49.1.b) LIRPF**, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del **25 %** de dicho saldo positivo.
 - Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los **4 AÑOS SIGUIENTES** en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.
- El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el **art. 46 de la LIRPF (art. 49.1.b) LIRPF**.
 - Si el resultado de esta integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el **art. 49.1.a) LIRPF**, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del **25 %** de dicho saldo positivo.



¹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c12-integracion-compensacion-rentas/reglas-integracion-compensacion-rentas.html>

- Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los **4 AÑOS SIGUIENTES** en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.



Las compensaciones señaladas deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo de **4 AÑOS** mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores (**art. 49.2 LIRPF**).



CASO PRÁCTICO

Matilda ha obtenido en 2023 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto reducido del trabajo: 35.000
- Rendimiento neto reducido de actividad económica: -1.200
- Imputación de rentas inmobiliarias: 1.000
- Ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 2.000
- Pérdida patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 7.000
- Rendimiento negativo de capital mobiliario procedente de contratos de seguros de vida: -550
- Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 7.000
- Pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 2.300

Matilda tiene pendiente de compensación:

- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (año 2020): 400
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (año 2020): 500
- Rendimientos del capital mobiliario negativos procedentes de contratos de seguros de vida pendientes de compensar (año 2020): 700
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (año 2021): 1.000

Efectuar la integración y compensación de rentas.

- Renta general:
 - Rendimiento neto reducido del trabajo: 35.000
 - Rendimiento neto reducido de actividad económica: -1.200
 - Imputación de rentas inmobiliarias: 1.000
 - Ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 2.000
 - Pérdida patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 7.000
- Renta del ahorro:
 - Rendimiento negativo de capital mobiliario procedente de contratos de seguros de vida: -550
 - Ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 7.000
 - Pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales: 2.300

Integración y compensación:

- Base imponible general: $34.800 - 5.400 = \mathbf{29.400}$
 - Rendimientos e imputaciones de renta: $35.000 - 1.200 + 1.000 = \mathbf{34.800}$
 - Ganancias y pérdidas patrimoniales: $2.000 - 7.000 = -5.000$
 - Compensación con rendimientos e imputaciones: **5.400** (no excede de 8.700, que es el 25% de rendimientos e imputaciones del 2023)
 - 2023: 5.000
 - Ejercicios anteriores: 400

laacsbona@gmail.com/ +34 626 59 08 17

- Base imponible del ahorro: $4.700 - 2.675 = 2.025$
 - Ganancias y pérdidas patrimoniales: $7.000 - 2.300 = \mathbf{4.700}$
 - Compensación del rendimiento negativo de capital mobiliario procedente de contratos de seguros de vida (límite 25% de 4.700): 550
 - Compensación ejercicios anteriores: 2.125 ($1.500 + 625$)
 - Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales: $500 + 1.000 = 1.500$
 - Rendimientos del capital mobiliario negativos procedentes de contratos de seguros de vida (año 2020): 625 (opera el límite de $4.700 \times 25\% = 1.175 - 550 = 625$)
 - Compensaciones totales: $550 + 2.125 = \mathbf{2.675}$

III. BASE LIQUIDABLE

1. BASE LIQUIDABLE GENERAL Y DEL AHORRO

La base liquidable general es el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones, **sin que pueda resultar negativa** como consecuencia de dichas disminuciones (**art. 50.1 LIRPF**):

- 1º. Reducción por tributación conjunta (**art. 84 LIRPF**).
- 2º. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (**art. 51 LIRPF**).
- 3º. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (**art. 53 LIRPF**).
- 4º. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (**art. 54 LIRPF**).
- 5º. Reducciones por pensiones compensatorias (**art. 55 LIRPF**).
- 6º. Reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales (**D.A. 11ª LIRPF**).

La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones por tributación conjunta por pensiones compensatorias, sin que pueda **resultar negativa** como consecuencia de tal disminución (**art. 50.2 LIRPF**).

De acuerdo con el **art. 50.3 de la LIRPF**, si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los **4 AÑOS SIGUIENTES**.

La compensación deberá efectuarse en la **cuantía máxima** que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo señalado mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.



2. REDUCCIONES POR ATENCIÓN A SITUACIONES DE DEPENDENCIA Y ENVEJECIMIENTO

2.1 Reducción por tributación conjunta

Este punto se encuentra desarrollado en el Tema 17.4, Bloque Organización de la Hacienda Pública.

2.2 Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

A) Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones

En virtud del **art. 51.1 de la LIRPF**, podrán reducirse en la base imponible general:

- Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.
- Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la **Directiva 2016/2341**, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el **art. 8.6 del RDL 1/2002**.

B) Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social

Podrán ser objeto de reducción en la base imponible general las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos (**art. 51.2 LIRPF**):

lauracsborn@gmail.com/134 626 59 08 17

· Requisitos subjetivos:

- Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por **profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social**, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las siguientes contingencias previstas en el **art. 8.6 del RDL 1/2002** siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas:

- Jubilación.
- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.
- Muerte del partícipe o beneficiario.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

- Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por **profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social**, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el **art. 8.6 del RDL 1/2002**.

- Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por **trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores**, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la **D.A. 1ª del RDL 1/2002**, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

- Requisitos objetivos: los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los siguientes supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el **art. 8.8 del RDL 1/2002**:

- Desempleo de larga duración.
- Enfermedad grave.
- Aportaciones realizadas con al menos **10 años de antigüedad**, a partir del **1 DE ENERO DE 2025 (D.T. 7º RDL 1/2002)**.



C) Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados

Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos (**art. 51.3 LIRPF**):

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.

De acuerdo con la RAE, el tomador es la persona que contrata el seguro. El asegurado, por su parte, es la persona que ha sido asegurada contra algún riesgo mediante un contrato de seguro. Y, finalmente, el beneficiario es la persona que resulta beneficiada al percibir una prestación o indemnización.²

- No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el **RDL 1/2002**.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el **art. 8.6 del RDL 1/2002**, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación.
 - Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el **art. 8.8 del RDL 1/2002**.
- Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En el condicionado de la póliza se debe hacer constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

- El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar toda o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten (**art. 49.3 RIRPF**).

Los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos **10 AÑOS** de antigüedad.



D) Aportaciones a los planes de previsión social empresarial por los trabajadores

Podrán reducirse en la base imponible general las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la **D.A. 1ª del RDL 1/2002**, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos (**art. 51.4 LIRPF**):

- A este tipo de contratos se le aplicarán los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el **art. 5.1 del RDL 1/2002**.
- La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el **art. 8.6 del RDL 1/2002**, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación.
 - Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el **art. 8.8 del RDL 1/2002**.
- Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

E) Primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia

En virtud del **art. 51.5 de la LIRPF**, podrán reducirse en la base imponible general las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la **Ley 39/2006**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.
 - No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el **RDL 1/2002**.
- Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

Igualmente, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el **art. 52 de la LIRPF**, las siguientes personas:

- Aquellas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- El cónyuge del contribuyente.
- Aquellas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, **no podrán exceder de 1.500 euros anuales**.

Estas primas **no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

Las primas satisfechas por la empresa en virtud de contratos de seguro colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la **D.A. 1ª del RDL 1/2002** e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de **5.000 euros anuales**.

F) Normas comunes

Dispone el **art. 51.6 de la LIRPF** que el conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en el **art. 51.1, 2, 3, 4 y 5 de la LIRPF**, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las siguientes cantidades (**art. 5.3 del RDL 1/2002**):

- Límite general: **1.500 euros anuales** por el total de las aportaciones y contribuciones empresariales.
- Incremento del límite anterior:
 - Incremento por contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social: **8.500 euros anuales (art. 5.3.a).1.º RDL 1/2002**. Estas aportaciones del trabajador han de ser iguales o inferiores a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO PROCEDENTES DE LA EMPRESA QUE REALIZA LA CONTRIBUCIÓN	IMPORTE ANUAL DE LA CONTRIBUCIÓN	APORTACIÓN MÁXIMA DEL TRABAJADOR
Igual o inferiores a 60.000 euros	Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
	Entre 500,01 y 1.500 euros	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
	Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1
Superiores a 60.000 euros	Cualquier importe	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

- Incremento por aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos: **4.250 euros (art. 5.3.a).2.º RDL 1/2002**. Este incremento procederá cuando provenga de:

- Aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en el art. 67.1.a) del RDL 1/2002, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.

Art. 67.1.a) RDL 1/2002: “Planes de pensiones de empleo promovidos por las empresas incluidas en los acuerdos colectivos de carácter sectorial que instrumenten compromisos por pensiones en favor de sus personas trabajadoras, con especial atención a promover su implantación en las pequeñas y medianas empresas.”

- Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el **art. 67.1.c) del RDL 1/2002**.

Art. 67.1.c) RDL 1/2002: “Planes de pensiones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, promovidos por las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por

sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social, en los que sus personas partícipes exclusivamente sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos. No se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de trabajadores por cuenta propia o autónomos.”

- Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.
- En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en el **art. 5.3.a).1.º y 2.º del RDL 1/2002** será de **8.500 euros anuales**.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

G) Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente

Tal y como preceptúa el **art. 51.7 de la LIRPF**, además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el **art. 52 de la LIRPF**, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a **8.000 euros anuales**, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en el **art. 51 de la LIRPF** de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de **1.000 euros anuales**.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

H) Reposición de reducciones

Conforme al **art. 51.8 de la LIRPF**, si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en el **art. 51 de la LIRPF**, total o parcialmente, en **supuestos distintos** de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá **reponer las reducciones** en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como **rendimiento del trabajo** en el período impositivo en que se perciban.

I) Forma de percepción

La reducción prevista en el **art. 51 de la LIRPF** resultará aplicable cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. Si se percibe en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia (**art. 51.9 LIRPF**).

2.3 Límite de reducción



El **art. 52.1 de la LIRPF** fija como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en el **art. 51.1, 2, 3, 4 y 5 de la LIRPF** la menor de las cantidades siguientes:

- El **30 %** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- **1.500 euros anuales**. Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:
 - Incremento por contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social: **8.500 euros anuales (art. 52.1.b).1.º LIRPF)**. Estas aportaciones del trabajador han de ser iguales o inferiores a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO PROCEDENTES DE LA EMPRESA QUE REALIZA LA CONTRIBUCIÓN	IMPORTE ANUAL DE LA CONTRIBUCIÓN	APORTACIÓN MÁXIMA DEL TRABAJADOR
Iguales o inferiores a 60.000 euros	Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5
	Entre 500,01 y 1.500 euros	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros
	Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1
Superiores a 60.000 euros	Cualquier importe	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1

Las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

- Incremento por aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos: **4.250 euros (art. 52.1.b).2.º LIRPF)**. Este incremento procederá cuando provenga de:
 - Aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en el **art. 67.1.a) del RDL 1/2002**, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.
 - Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el **art. 67.1.c) del RDL 1/2002**.
 - Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe.
 - Aportaciones que el empresario individual o el profesional realice a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista.
 - Aportaciones que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.
- En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en el **art. 52.1.b).1.º y 2.º LIRPF** será de **8.500 euros anuales**.
- Además, **5.000 euros anuales** para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Señala el **art. 52.2 de la LIRPF** que los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el **art. 51 de la LIRPF**, podrán reducir en los **5 EJERCICIOS SIGUIENTES** las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual previsto en el **art. 52.1 de la LIRPF**. Esta regla no será aplicable a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos establecidos en el **art. 51.6 de la LIRPF**.



2.4 Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial **igual o superior al 65 %**, psíquica **igual o superior al 33 %**, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con **independencia de su grado**, de acuerdo con lo previsto en la **D.A. 10ª de la LIRPF**, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos (**art. 53.1 LIRPF**):

- Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de **10.000 euros anuales**.
 - Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el **art. 52 de la LIRPF**.
- Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de **24.250 euros anuales**.
 - El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, **no podrá exceder de 24.250 euros anuales**. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de **24.250 euros** señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de **24.250 euros**.
- Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los **5 EJERCICIOS SIGUIENTES**. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites este **art. 53.1 de la LIRPF**.



De acuerdo con el **art. 53.2 de la LIRPF**, el régimen regulado en el **art. 53 de la LIRPF** también será aplicable a:

- Las aportaciones a mutualidades de previsión social.
- Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.
- Los planes de previsión social empresarial.
- Los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el **art. 51** y en la **D.A. 10ª de la LIRPF**.

En tal caso, los límites establecidos en el **art. 53.1 de la LIRPF** serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere la **D.A. 10ª.1 de la LIRPF** no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (**art. 53.3 LIRPF**).

Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (**D.A. 10ª.1 LIRPF**).

A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la **D.A. 10ª de la LIRPF**, se aplicará lo dispuesto en el **art. 51.8 y 9 de la LIRPF (art. 53.4 LIRPF)**.

2.5 Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

En virtud del **art. 54.1 de la LIRPF**, las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de **10.000 euros anuales**.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de **24.250 euros anuales**.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de **24.250 euros anuales**.

El **art. 54.2 de la LIRPF** establece que las aportaciones que excedan de los límites señalados en el **art. 54.1 de la LIRPF** darán derecho a reducir la base imponible de los **4 PERÍODOS IMPOSITIVOS SIGUIENTES**, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Lo señalado es igualmente aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.



Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

No generarán el derecho a reducción (**art. 54.4 LIRPF**):

- Las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas.
- Las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales (**art. 54.5 LIRPF**):

- Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá **reponer** las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la **FECHA EN QUE SE PRODUZCA LA DISPOSICIÓN Y LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE DECLARACIÓN** correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.
- El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el **art. 7.w) de la LIRPF**, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la **FECHA EN QUE SE PRODUZCA LA DISPOSICIÓN Y LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE DECLARACIÓN** correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.
 - Si la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el **art. 54.1 de la LIRPF**, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación señalada deberá ser cumplida por dicho trabajador.
- El trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.
 - Si la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación señalada también deberá efectuarla dicho trabajador.
 - La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve y se sancionará con multa pecuniaria fija de **400 euros**, pudiendo reducirse conforme al **art. 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**.



A los efectos previstos en el **art. 54.5 de la LIRPF**, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en el **art. 54.5 de la LIRPF** en caso de fallecimiento del:

- Titular del patrimonio protegido.
- Aportante.
- Los trabajadores a los que se refiere el **art. 37.2 de la LIS**.

3. REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible (**art. 55 LIRPF**).

CASO PRÁCTICO 1

D. Juan realizó en 2022 una aportación de 1.500 euros a un plan de pensiones del sistema de empleo promovido por su empresa. La empresa, a su vez, contribuyó con 3.500 euros a este plan y con 1.200 euros a un seguro colectivo de dependencia para cumplir con los compromisos establecidos en el convenio laboral.

Al no poder deducir la totalidad de sus aportaciones, D. Juan solicitó en su autoliquidación del IRPF 2022 que el excedente pendiente se redujera en los siguientes cinco años: 2.800 euros por las aportaciones al plan de pensiones y 900 euros por la contribución al seguro colectivo.

En 2023, D. Juan aportó 200 euros a su plan de pensiones privado. La empresa realizó contribuciones de 1.100 euros al plan de pensiones y 800 euros al seguro colectivo de dependencia.

Asimismo, su empresa implementó un Sistema de Retribución Flexible, permitiendo a los empleados intercambiar remuneraciones en efectivo por retribuciones en especie, siempre que no superen el 20% de su salario total anual. D. Juan solicitó que se aportaran 1.700 euros a este plan de pensiones del sistema de empleo.

Para determinar la reducción aplicable por aportaciones a planes de pensiones en 2023, se sabe que D. Juan obtuvo 34.500 euros como rendimientos íntegros de trabajo de la empresa, y sus rendimientos netos fueron de 32.800 euros, coincidiendo con su base imponible general.

Base imponible general: 32.800

- Aportaciones al Plan de pensiones privado (2023): 200 euros
 - Se encuentran dentro del límite de 1.500 euros previsto en el **art. 5.3 del RDL 1/2002** al que se refiere el **art. 51.6 de la LIRPF**.
- Aportaciones del trabajador en el marco del Sistema de Retribución flexible (2023): 1.700 euros
 - A efectos de calcular el límite adicional del **art. 5.3.a).1.º RDL 1/2002**, como D. Juan ha obtenido rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 60.000 euros, y la contribución efectuada por la empresa (1.100 euros) se encuentra entre 500,01 y 1.500 euros, la aportación máxima del trabajador será: 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros $\rightarrow 1.250 + 0,25 \times (1.100 - 500) = 1.400$ euros.
 - Por lo tanto, de los 1.700 euros aportados, 1.400 euros constituyen el límite adicional, mientras que a los 300 euros (1.700 - 1.400) se les aplica el límite general minorado por los 200 euros aportados al Plan de pensiones individual (1.500 - 200 = 1.300). En consecuencia, todas las aportaciones y contribuciones se encuentran en el límite anual.
- Primas al seguro colectivo de dependencia (2023): 800 euros (dentro del límite de 5.000 euros anuales previsto en el **art. 52.1 LIRPF**).

De acuerdo con el **art. 52.1 de la LIRPF**, el límite máximo conjunto para las reducciones previstas en el **art. 51.1, 2, 3, 4 y 5 de la LIRPF** será la menor de las cantidades siguientes:

- **Art. 52.1.a) LIRPF**: 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio = $32.800 \times 30\% = 9.840$
- **Art. 52.1.b) LIRPF**: 10.000 (1.500 + 8.500) aportaciones y contribuciones y 5.000 seguros colectivos de dependencia

Límite: 9.840 euros.

Reducción de excesos de 2022: 3.700 euros (2.800 + 900). No supera el límite de 9.840 euros

Reducción 2023: 3800 euros, se encuentra dentro del límite máximo de 6.140 euros (9.840 - 3.700)

- Total aportado: 3.800 (200 + 1.100 + 1.700 + 800)
 - Plan de pensiones privado: 200 euros
 - Contribuciones empresariales: 1.100 euros
 - Retribución Flexible: 1.700 euros
 - Seguro colectivo de dependencia: 800 euros.

Base imponible general: 32.800

- Reducción excesos 2022 = **-3.700**
- Remanente base imponible (32.800 - 3.700) = 29.100
- Reducción por aportaciones y contribuciones 2023 = **-3.800**

Base liquidable general (32.800 - 3.700 - 3.800) = 25.300

CASO PRÁCTICO 2

Lucía convive con su hijo Luis, de 35 años, declarado incapaz mediante resolución judicial, con una discapacidad acreditada del 65% y sujeto a patria potestad prorrogada, que ha obtenido en el ejercicio 2023 una base imponible general de 20.000 euros.

Lucía ha realizado las siguientes aportaciones en el ejercicio 2023:

- 9.000 euros al patrimonio protegido de Luis. Los tres hermanos de Luis han aportado a dicho patrimonio 6.500 euros cada uno.
- 3.500 euros al plan de pensiones constituido a favor de Luis. Además, en representación de su hijo, ha aportado 15.000 euros correspondientes a las rentas obtenidas por Luis.

Para determinar la base liquidable general de Luis y de Lucía, correspondiente al ejercicio 2023, se sabe que Lucía obtuvo 42.500 euros como rendimientos íntegros de trabajo de la empresa, y sus rendimientos netos fueron de 38.100 euros, coincidiendo con su base imponible general.

Declaración de Luis:

Reducción por aportaciones a planes de pensiones de personas con discapacidad (**art. 54 LIRPF**):

- Aportación: 15.000
- Límite: 24.250
- Reducción aplicable: 15.000
- Base liquidable general (20.000 - 15.000) = 5.000

Declaración de Lucía:

Reducción por aportaciones a planes de pensiones de personas con discapacidad (**art. 54 LIRPF**):

- Aportación: 3.500
- Límite: 24.250 - 15.000 = 9.250
- Reducción aplicable: 3.500
- Remanente de la base imponible general: 38.100 - 3.500 = 34.600

Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (**art. 54 LIRPF**):

- Aportación: 9.000
- Límite aportantes: 24.250
- Aportación total: 9.000 + 6.500 x 3 = 28.500
- Aportación reducible: 24.250/28.500 x 9.000 = 7.657,89
- Base liquidable general: 34.600 - 7.657,89 = 26.942,11

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

IV. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

1. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE

1.1. Mínimo personal y familiar

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el mínimo personal y familiar cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas, no tributa por el IRPF³.

Así se define por el **art. 56.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio** (en adelante, **LIRPF**), al señalar que el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por estar destinada a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

El **art. 56.2 LIRPF** regula los siguientes aspectos sobre la base liquidable general:

- Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.
- En los casos en que la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de:
 - La base liquidable general por el importe de la base liquidable general.
 - La base liquidable del ahorro por el resto.
- Si la base liquidable general es inexistente, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

El mínimo personal y familiar será la suma del mínimo del contribuyente y de los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad regulados en los **arts. 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF**, incrementados o disminuidos a efectos de cálculo del gravamen autonómico en los importes que, conforme a la **Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía** (en adelante, **Ley 22/2009**), hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma (**art. 56.3 LIRPF**).

La **Ley 22/2009** ha otorgado a las Comunidades Autónomas competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico⁴.

En este sentido, el **art. 46.1.a) de la Ley 22/2009** señala que las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los **arts. 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF** con el límite del 10 % para cada una de las cuantías.

No obstante, en virtud del **art. 46.2.e) de la Ley 22/2009**, las Comunidades Autónomas no podrán regular los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos mencionados ni las normas para su aplicación previstas en el **art. 61 de la LIRPF**.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR (ART. 56 LIRPF)	
DEFINICIÓN	Parte de la base liquidable no sometida a tributación por destinarse a satisfacer las necesidades básicas del contribuyente
INTEGRACIÓN	· Base liquidable general > Mínimo personal y familiar - Base liquidable general · Base liquidable general < Mínimo personal y familiar - Base liquidable general por el importe de ésta - Base liquidable del ahorro por el resto · Inexistencia de base liquidable general: - Base liquidable del ahorro

^{3, 4} <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c14-adequacion-impuesto-circunstancias-personales/minimo-personal-familiar.html>

CÁLCULO

Mínimo personal y familiar = Mínimo del contribuyente + Mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad

1.2. Mínimo del contribuyente

Con carácter general, el mínimo del contribuyente será de **5.550 euros** anuales (**art. 57.1 LIRPF**).

Este mínimo es independiente del número de miembros integrados en la unidad familiar (ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de la misma, o el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro), y del régimen de tributación elegido, declaración individual o conjunta⁵.

No obstante, dicho mínimo se incrementará en las siguientes cuantías (**art. 57.2 LIRPF**).



- Cuando el contribuyente tenga una edad superior a **65 años**, en **1.150 euros** anuales.
- Cuando la edad sea superior a **75 años**, se aumentará adicionalmente en **1.400 euros** anuales.

Para la cuantificación del incremento del mínimo correspondiente a contribuyentes de edad igual o superior a 65 años o a 75 años, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar que presenten declaración conjunta⁶.

Dña. Marta López, de 65 años, presenta de manera individual su declaración del IRPF. El mínimo del contribuyente que le corresponde será de 5.550 euros anuales, al no tener una edad superior a 65 años.

1.3. Mínimo por descendientes

Conforme a lo establecido en el **art. 58.1 de la LIRPF**, el mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos **menor de 25 años o con discapacidad** con independencia de su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a **8.000 euros**, de:

- **2.400 euros** anuales por el primero.
- **2.700 euros** anuales por el segundo.
- **4.000 euros** anuales por el tercero.
- **4.500 euros** anuales por el cuarto y siguientes.

El número de orden de los descendientes, incluidas las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia, se asignará en función de la edad de los que den derecho a aplicar este mínimo por descendientes, comenzando por el de mayor edad y sin computar a estos efectos aquellos descendientes que, en su caso, hubieran fallecido en el ejercicio con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto⁷.

A estos efectos, se asimilarán:

- A los descendientes, las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos contemplados en la legislación civil aplicable.
- A la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último excepto si resulta aplicable lo previsto en los **arts. 64 y 75 de la LIRPF**.

Los **arts. 64 y 75 de la LIRPF** regulan las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos a efectos del cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente.

En virtud del **art. 58.2 de la LIRPF**, si el descendiente es menor de **3 años**, el mínimo regulado en el **art. 58.1 de la LIRPF** se aumentará en **2.800 euros anuales**.

⁵ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-especifico-irpf-2024-personas-anos/minimos/minimo-personal-familiar.html#:~:text=El%20m%C3%ADnimo%20del%20contribuyente%20es,y%20del%20r%C3%A9gimen%20de%20tributaci%C3%B3n>

⁶ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c14-adecuacion-impuesto-circunstancias-personales/minimo-contribuyente.html>

⁷ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c14-adecuacion-impuesto-circunstancias-personales/minimo-descendientes/cuantias-aplicables.html>

D. Luis Martín y Dña. María López, de 65 y 59 años, conviven con sus dos hijos: D. Pedro López, de 24 años y Dña. Lucía López, de 2 años. Además, conviven en el hogar familiar la pareja de D. Pedro, de 22 años, y el sobrino de D. Luis y de Dña. María, de 10 años. En este caso, el mínimo por descendientes, en el supuesto de tributación conjunta, será de 7.900 euros anuales.

- 1.º D. Pedro (24 años): 2.400 euros anuales
- 2.º Dña. Lucía (2 años): 2.700 euros anuales + 2.800 euros anuales
- Total: 7.900 euros anuales

En los casos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, el aumento mencionado se producirá, cualquiera que sea la edad del menor, **EN EL PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE INSCRIBA EN EL REGISTRO CIVIL Y EN LOS 2 SIGUIENTES**. Si la inscripción no es necesaria, el aumento podrá practicarse **EN EL PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE Y EN LOS 2 SIGUIENTES**.



El concepto de renta está constituido “por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la LIRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos”.⁸

REQUISITOS DEL MÍNIMO POR DESCENDIENTES (ART. 58 LIRPF)	
Condición del descendiente	· Menor de 25 años · Discapacidad igual o superior al 33%
Convivencia	Ha de convivir con el contribuyente
Rentas	No debe haber obtenido rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas
Declaración	El descendiente no debe haber presentado declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros (art. 61.2.º LIRPF)

1.4. Mínimo por ascendientes

De acuerdo con el **art. 59.1 de la LIRPF**, el mínimo por ascendientes será de **1.150 euros** anuales, por cada uno de ellos mayor de **65 años o con discapacidad** con independencia de su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a **8.000 euros**.

Entre otros supuestos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.



Cuando el ascendiente sea mayor de **75 años**, el mínimo regulado en el **art. 59.1 de la LIRPF** se aumentará en **1.400 euros anuales** (art. 59.2 LIRPF).

REQUISITOS DEL MÍNIMO POR ASCENDIENTES (ART. 59 LIRPF)	
Condición del ascendiente	· Mayor de 65 años · Discapacidad igual o superior al 33%

⁸ Consulta V3250-13

Convivencia	Ha de convivir con el contribuyente
Rentas	No debe haber obtenido rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas
Declaración	El ascendiente no debe haber presentado declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros (art. 61.2.º LIRPF)

1.5. Mínimo por discapacidad

A) Mínimo por discapacidad

El mínimo por discapacidad será el resultado de sumar el mínimo por discapacidad del contribuyente y el mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes (**art. 60 LIRPF**).

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (ART. 60 LIRPF)

Mínimo por discapacidad = Mínimo por discapacidad del contribuyente + Mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes

B) Mínimo por discapacidad del contribuyente

De conformidad con el **art. 60.1 de la LIRPF**, el mínimo por discapacidad del contribuyente será de:

- **3.000 euros anuales** cuando sea una persona con discapacidad.
- **9.000 euros anuales** cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al **65 %**.

El mínimo señalado se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.000 euros** anuales cuando acredite:

- Necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
- Un grado de discapacidad igual o superior al **65 %**.

Dña. Marta Pérez tiene reconocido un grado de discapacidad del 65%. Por lo tanto, el mínimo por discapacidad que le corresponde será de 12.000 euros (9.000 + 3.000).

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD DEL CONTRIBUYENTE (ART. 60.1 LIRPF)

Grado de discapacidad	Mínimo	Gastos de asistencia	Mínimo total
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	3.000	-	3.000
Igual o superior al 33% e inferior al 65% que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65%	9.000	3.000	12.000

C) Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes

Tal y como expresa el **art. 60.2 de la LIRPF**, el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de:

- **3.000 euros** anuales por cada descendiente o ascendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo regulado en los **arts. 58 y 59 de la LIRPF**, que sean personas con discapacidad, con independencia de su edad.
- **9.000 euros** anuales, por cada uno de los anteriores que acredite un grado de discapacidad igual o superior al **65 %**.

El mínimo mencionado se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.000 euros** anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite:

- Necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida.
- Un grado de discapacidad igual o superior al **65 %**.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES (ART. 60.2 LIRPF)			
Grado de discapacidad	Mínimo por ascendiente/ descendiente	Gastos de asistencia por ascendiente/ descendiente	Mínimo total por ascendiente/ descendiente
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	3.000	-	3.000
Igual o superior al 33% e inferior al 65% que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65%	9.000	3.000	12.000

D) Personas con discapacidad

Al amparo del **art. 60.3 de la LIRPF**, a los efectos de este Impuesto, se considerarán personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones establecidas reglamentariamente, un grado de discapacidad igual o superior al **33 %**.

En concreto, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al:

- **33 %**, cuando se trate de:
 - Pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - Pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- **65 %**, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance el citado grado.

MÍNIMOS	
MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (art. 57 LIRPF)	· 5.550 euros anuales · Edad superior a 65 años: + 1.150 euros anuales · Edad superior a 75 años: + 1.400 euros anuales
MÍNIMO POR DESCENDIENTES (art. 58 LIRPF)	· Mínimo: - 1.º 2.400 euros anuales - 2.º 2.700 euros anuales - 3.º 4.000 euros anuales - 4.º y ss. 4.500 euros anuales · Descendiente menor de 3 años: +2.800 euros anuales · Fallecimiento: 2.400 euros anuales (art. 61.4.º LIRPF)
MÍNIMO POR ASCENDIENTES (art. 59 LIRPF)	· 1.150 euros anuales · Ascendiente mayor de 75 años: +1.400 euros anuales · Fallecimiento: 1.150 euros anuales (art. 61.4.º LIRPF)
MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (art. 60 LIRPF)	· Discapacidad del contribuyente: - 3.000 euros anuales - Discapacidad acreditada igual o superior al 65%: 9.000 euros anuales - Gastos de asistencia: +3.000 euros anuales · Discapacidad de ascendientes o descendientes: - 3.000 euros anuales - Discapacidad acreditada igual o superior al 65%: 9.000 euros anuales - Gastos de asistencia: +3.000 euros anuales

1.6. Normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad

Según lo previsto en el **art. 61 de la LIRPF**, para determinar el importe de los mínimos a que se refieren los **arts. 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF**, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Cuando 2 o más contribuyentes tengan derecho a aplicar el mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por **partes iguales**.
 - No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá:
 - A los de grado más cercano.
 - Cuando los de grado más cercano no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a **8.000 euros**, a los del siguiente grado.
- No procederá aplicar el mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a **1.800 euros**.
- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban considerarse a efectos de lo dispuesto en los **arts. 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF**, se efectuará atendiendo a la situación que exista en la fecha de devengo del impuesto.
- No obstante, cuando fallezca un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de:

- 2.400 euros anuales por el descendiente.
- 1.150 euros anuales por el ascendiente.
- Para aplicar el mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente:
 - Al menos, la mitad del período impositivo.
 - Si fallece el ascendiente antes de la finalización del período impositivo, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

D. Luis Martín y Dña. María López, de 67 y 65 años, conviven con sus dos hijos: D. Pedro López, de 24 años y Dña. Lucía López, de 2 años. El importe del mínimo personal y familiar de D. Luis en el supuesto de tributación individual será:

- Mínimo del contribuyente: 5.550 + 1.150: 6.700
- Mínimo por descendientes:
 - 1º (24 años): 1.200 (2.400 x 50%)
 - 2º (2 años): 2.750 (2700 x 50% + 2.800 x 50%)

NORMAS COMUNES A LOS MÍNIMOS (ART. 61 LIRPF)	
Dos o más contribuyentes con derecho a aplicar el mínimo respecto del mismo sujeto	· Mismo grado de parentesco: prorrateo por partes iguales · Distinto grado de parentesco: - Grado más cercano, salvo rentas no exentas superiores a 8.000 euros, en cuyo caso: > Siguiendo grado
No aplicable	Si el sujeto que genera derecho al mínimo presenta declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros
Determinación de las circunstancias personales y familiares	Situación existente en la fecha de devengo
Fallecimiento del sujeto que genera el derecho al mínimo	· 2.400 euros anuales por el descendiente · 1.150 euros anuales por el ascendiente
Aplicación del mínimo por ascendientes	Convivencia, como mínimo: · Mitad del período impositivo · En caso de fallecimiento del ascendiente, mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento

2. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

2.1. Tributación conjunta



Podrán tributar de forma conjunta las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar (**art. 82.1 LIRPF**):

- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
 - Los hijos menores, excepto los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.



- En los casos de separación legal, o en defecto de matrimonio, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos aplicables en caso de matrimonio.

Nadie podrá formar parte de 2 unidades familiares a la vez (**art. 82.2 LIRPF**).

La determinación de los miembros de la unidad familiar se efectuará atendiendo a la situación existente a **31 de diciembre de cada año** (**art. 82.3 LIRPF**).

Si un hijo cumpliera **18 años** durante el año, no formará parte de la unidad familiar en ese período impositivo⁹.

El matrimonio formado por D. Luis Martín y Dña. María López convive con sus dos hijos: D. Pedro López, de 24 años y Dña. Lucía López, de 16 años. En estos casos, la unidad familiar estará integrada por el matrimonio y Dña. Lucía López, al ser menor de edad.

UNIDAD FAMILIAR (ART. 82 LIRPF)	
MODALIDADES	- Cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera: - Hijos menores no independientes - Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. - Separación legal / sin vínculo matrimonial: padre/madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos
PROHIBICIÓN	Imposibilidad de formar parte de 2 unidades familiares al mismo tiempo
DETERMINACIÓN	Situación existente a 31/12

2.2.Opción por la tributación conjunta

El **art. 83.1 de la LIRPF** permite que las personas físicas integradas en una unidad familiar opten, en cualquier período impositivo, por tributar de forma conjunta en el IRPF, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones del **Título IX de la LIRPF**, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por el IRPF.

En las parejas de hecho sin vínculo matrimonial solo uno de sus miembros (padre o madre) puede formar unidad familiar con los hijos que reúnan los requisitos y, en consecuencia, optar por la tributación conjunta. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.¹⁰

“(…) En los supuestos de separación o divorcio matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial, la opción por la tributación conjunta corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del Impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquéllos.

En los supuestos de guarda y custodia compartida, la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual¹¹

La opción por tributar conjuntamente no vinculará para períodos sucesivos.

Con arreglo a lo fijado en el **art. 83.2 de la LIRPF**, la opción por tributar conjuntamente deberá abarcar a todos los miembros de la unidad familiar. Si uno de ellos presenta declaración individual, el resto deberá utilizar el mismo régimen.

La opción que se ejercite para un período impositivo no podrá modificarse posteriormente para ese período una vez finalice el plazo reglamentario de declaración.

⁹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c02-irpf-cuestiones-generales/sujecion-irpf-aspectos-personales/unidad-familiar-irpf.html>

¹⁰ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c02-irpf-cuestiones-generales/sujecion-irpf-aspectos-personales/tributacion-individual-opcion-tributacion-con-junta.html>

¹¹ DGT (V0071-18).

Si no se hubiera presentado declaración, los contribuyentes tributarán de manera individual, excepto si manifiestan de forma expresa su opción en el plazo de **10 DÍAS** desde el requerimiento de la Administración tributaria.



El matrimonio formado por D. Luis Martín y Dña. María López convive con su hija Dña. Lucía López, de 16 años. Dña. Lucía trabajó el verano pasado en el bar de su tío, y ha presentado la declaración de la Renta de manera individual, al enterarse de que le devolverán 50 euros. En estos casos, el matrimonio no podrá optar por tributar conjuntamente, ya que Dña. Lucía ha presentado la declaración individual, quedando el resto de miembros obligados a tributar individualmente.

REQUISITOS PARA OPTAR POR LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA (ART. 83 LIRPF)

1. Personas físicas integradas en una unidad familiar
2. Se podrá ejercer en cualquier período impositivo sin que vincule para períodos sucesivos
3. Todos los miembros han de ser contribuyentes por el IRPF
4. Debe abarcar a todos los miembros de la unidad familiar
 - Si un miembro presenta declaración individual, el resto de miembros deberá tributar individualmente
5. Si se ejercita la opción para un período impositivo y finaliza el plazo de declaración, la opción no podrá modificarse
6. En caso de falta de declaración, tributación individual salvo manifestación expresa en 10 días

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

TRIBUTACIÓN CONJUNTA Y APLICACIÓN DEL MÍNIMO POR DESCENDIENTE EN SEPARACIONES JUDICIALES, DIVORCIOS O NULIDAD DE MATRIMONIO¹²

Modo de declaración	Características de los descendientes	Aspectos a considerar en la resolución o convenio	Beneficiario
Tributación conjunta con los descendientes	- Hijos menores de 18 años salvo emancipación con consentimiento de los progenitores - Hijos mayores de edad que hubieran sido declarados incapacitados o sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada en el periodo impositivo anterior al de declaración - Hijos mayores de edad para los que se haya declarado judicialmente la curatela representativa en el periodo impositivo anterior al de declaración	Sin guarda y custodia compartida	El progenitor que tenga atribuida la guarda y custodia de los descendientes a 31 de diciembre del año anterior al de declaración (fecha de devengo)
		Con guarda y custodia compartida	- Puede tributar íntegramente cualquiera de los dos progenitores con sus hijos (no pueden ser beneficiarios ambos) - Si existe fallecimiento de uno de los progenitores en un día diferente al del devengo (31 de diciembre), el progenitor superviviente podrá declarar conjuntamente con el descendiente
Mínimo por descendientes	- Menores de 25 años - Discapacitados (cualquier edad) Deberán convivir con el contribuyente o depender económicamente de él y no podrán haber obtenido rentas superiores a 8.000 euros durante el periodo impositivo, excluidas las exentas.	Convivencia	Guarda y custodia es compartida: se prorratea el mínimo. Guarda y custodia no es compartida: el progenitor que la tenga atribuida tendrá derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, salvo dependencia económica
		Dependencia económica	Los progenitores que no convivan con los hijos, pero les presten alimentos por resolución judicial, aplicarán el régimen previsto en la LIRPF para las anualidades por alimentos. No podrán optar a la aplicación del mínimo por descendientes

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

¹² <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c14-adequacion-impuesto-circunstancias-personales/cuadro-separaciones-judiciales-divorcios-nulidades.html>

	Hijos menores de 25 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que no presenten declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros	Declaración conjunta del descendiente con uno de los progenitores	· Si las rentas del descendiente son superiores a 1.800 euros: el progenitor con el que tribute conjuntamente es el único que podrá aplicar todo el mínimo por descendientes. No obstante, si fallece en un día distinto al 31 de diciembre todo el mínimo será para el progenitor superviviente que tribute conjuntamente. · Si el hijo tiene rentas iguales o inferiores a 1.800 euros se prorrateará el mínimo en caso de guarda y custodia compartida o convivencia con los dos padres o en el caso de dependencia económica cuando el progenitor no opte por aplicar anualidades por alimentos
		Declaración individual del hijo	· Si el hijo tiene rentas iguales o inferiores a 1.800 euros: los progenitores pueden aplicar el mínimo por descendientes, siempre que se cumplan los restantes requisitos · Si las rentas son superiores a 1.800 euros: no se podrá aplicar el mínimo por descendientes

2.3. Normas aplicables en la tributación conjunta

A tenor de lo contemplado en el **art. 84.1 de la LIRPF**, en la tributación conjunta se aplicarán las reglas generales del impuesto, con las especialidades reguladas en el **art. 84.2 y siguientes de la LIRPF**, sobre determinación de:

- La renta de los contribuyentes.
- Las bases imponible y liquidable.
- La deuda tributaria.

Como estipula el **art. 84.2 de la LIRPF**, los importes y límites cuantitativos aplicables a efectos de la tributación individual serán aplicables en la misma cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda elevarlos o multiplicarlos en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

- Los límites máximos de reducción en la base imponible contemplados en los **arts. 52, 53 y 54** y en la **D.A. 11ª de la LIRPF**, se aplicarán de manera individual por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

Los **arts. 51 a 54 de la LIRPF** regulan las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento (**arts. 51 y 52 LIRPF**, reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y límites de reducción, respectivamente; **art. 53 LIRPF**, reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad y **art. 54 LIRPF** reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad). Por su parte, la **D.A. 11ª de la LIRPF** se refiere a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

- En cualquiera de las modalidades de unidad familiar será aplicable, independientemente del número de miembros integrados en la misma, el importe del mínimo contemplado en el **art. 57.1 de la LIRPF**, incrementado o disminuido en su caso para calcular el gravamen autonómico en los términos del **art. 56.3 de la LIRPF**.
 - Para cuantificar el mínimo de los **arts. 57.2 y 60.1 de la LIRPF**, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada cónyuge integrado en la unidad familiar.
 - En ningún caso procederá aplicar los mencionados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que corresponda por el mínimo por descendientes y discapacidad.
- En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por los cónyuges no separados legalmente y sus hijos, si los hubiera, la base imponible, con carácter previo a las reducciones contempladas en los **arts. 51, 53 y 54** y en la **D.A. 11ª de la LIRPF**, se reducirá en **3.400 euros anuales**.
 - La reducción será aplicable, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.
 - El remanente, de haberlo, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.
- En declaraciones conjuntas de unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro, la base imponible, con carácter previo a las reducciones contempladas en los **arts. 51, 53 y 54** y en la **D.A. 11ª de la LIRPF**, se reducirá en **2.150 euros anuales**.
 - La reducción será aplicable, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.
 - El remanente, de haberlo, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.
 - No será aplicable esta reducción si el contribuyente convive con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

En la tributación conjunta serán compensables, conforme a las normas generales del IRPF, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, efectuadas y no compensadas por los contribuyentes que componen la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente (**art. 84.3 LIRPF**).

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables de modo exclusivo, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan con arreglo a las reglas sobre individualización de rentas recogidas en la **LIRPF (art. 84.4 LIRPF)**.

Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por tributar conjuntamente se gravarán de manera acumulada (**art. 84.5 LIRPF**).

Todos los miembros de la unidad familiar quedarán **conjunta y solidariamente** sometidos al IRPF, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta correspondiente a cada uno de ellos (**art. 84.6 LIRPF**).

NORMAS APLICABLES EN LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA (ART. 84 LIRPF)		
REGLA GENERAL	Reglas generales del impuesto	
ESPECIALIDADES		
IMPORTES Y LÍMITES CUANTITATIVOS	REGLA GENERAL	Aplicación en idéntica cuantía que en la tributación individual
	LÍMITES MÁXIMOS DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE	Aplicación individual
	MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE	· 5.550 euros: aplicación independiente del número de miembros · Importe adicional del mínimo del contribuyente en función de la edad y el mínimo por discapacidad del contribuyente: - Se considerarán por cada cónyuge - No se aplicarán por los hijos > Éstos podrán dar derecho al mínimo por descendientes y discapacidad
	PRIMERA MODALIDAD DE UNIDAD FAMILIAR	Reducción en 3.400 euros anuales de la base imponible previa a las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales 1.º Base imponible general - 3.400 euros = no podrá ser negativa 2.º Base imponible del ahorro - remanente = no podrá ser negativa
	SEGUNDA MODALIDAD DE UNIDAD FAMILIAR	Reducción en 2.150 euros anuales de la base imponible previa a las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales 1.º Base imponible general - 3.400 euros = no podrá ser negativa 2.º Base imponible del ahorro - remanente = no podrá ser negativa No aplicable en caso de convivencia con el padre o la madre de alguno de los hijos de su unidad familiar
COMPENSACIÓN	· Pérdidas patrimoniales y bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas en períodos impositivos anteriores de tributación individual · Conceptos determinados en tributación conjunta compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por los contribuyentes a quienes correspondan	
RENTAS	Se gravarán acumuladamente	
SOMETIMIENTO AL IMPUESTO	· Conjunto y solidario · Derecho al prorrateo	

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

3. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Dña. María Pérez y D. Juan Martín, de 65 y 67 años de edad, respectivamente, conviven con sus 3 hijos:

- Dña. Marta Pérez, de 29 años, con un grado de discapacidad acreditado del 65%.
- D. Pedro Pérez, de 24 años.
- Dña. Lucía Pérez, de 21 años.

Los hijos no han obtenido ningún tipo de renta ni han presentado declaración por el IRPF.

Determine, a efectos del cálculo del gravamen estatal:

- a) El importe del mínimo personal y familiar de Dña. María Pérez en el supuesto de tributación individual
- b) El importe del mínimo personal y familiar de D. Juan Martín en el supuesto de tributación individual
- c) El importe del mínimo personal y familiar en el supuesto de tributación conjunta

- a) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 5.550
Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 4.550

- 1º (29 años): 1.200 (2.400 x 50%)
- 2º (24 años): 1.350 (2.700 x 50%)
- 3º (21 años): 2.000 (4.000 x 50%)

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 6.000

- Dña. Marta Pérez (65%): (9.000 + 3.000) x 50%

Total: 16.100

- b) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 6.700

- 5.550 + 1.150

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 4.550

- 1º (29 años): 1.200 (2.400 x 50%)
- 2º (24 años): 1.350 (2.700 x 50%)
- 3º (21 años): 2.000 (4.000 x 50%)

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 6.000

- Dña. Marta Pérez (65%): (9.000 + 3.000) x 50%

Total: 17.250

- c) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 6.700

- 5.550 + 1.150

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 9.100

- 1º (29 años): 2.400
- 2º (24 años): 2.700
- 3º (21 años): 4.000

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 12.000 [Dña. Marta Pérez (65%)]

- 9.000 + 3.000

Total: 27.800

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 2

Dña. María Pérez y D. Juan Martín, de 66 y 75 años de edad, respectivamente, conviven sin vínculo matrimonial con sus 3 hijos:

- Dña. Marta Pérez, de 34 años, con un grado de discapacidad acreditado del 33%.
- D. Pedro Pérez, de 21 años.
- Dña. Lucía Pérez, de 9 años, ha obtenido rentas por importe de 1.800 euros.

El resto de hijos no ha obtenido ningún tipo de renta ni presentado declaración por el IRPF.

Determine, a efectos del cálculo del gravamen estatal:

- a) El importe del mínimo personal y familiar de Dña. María Pérez en el supuesto de tributación individual
- b) El importe del mínimo personal y familiar de D. Juan Martín en el supuesto de tributación individual
- c) El importe del mínimo personal y familiar en el supuesto de tributación conjunta del padre o de la madre con el hijo menor de edad

- a) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 6.700

- 5.550 + 1.150

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 4.550

- 1º (34 años): 1.200 (2.400 x 50%)
- 2º (21 años): 1.350 (2.700 x 50%)
- 3º (9 años): 2.000 (4.000 x 50%)

Al no presentar, el hijo de 9 años, declaración individual del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, ambos padres tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes en sus respectivas declaraciones.

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 1.500

- Dña. Marta Pérez (33%): 3.000 x 50%

Total: 12.750

- b) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 6.700

- 5.550 + 1.150

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 4.550

- 1º (34 años): 1.200 (2.400 x 50%)
- 2º (21 años): 1.350 (2.700 x 50%)
- 3º (9 años): 2.000 (4.000 x 50%)*

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 1.500

- Dña. Marta Pérez (33%): 3.000 x 50%

Total: 12.750

- c) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 6.700

- 5.550 + 1.150

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 4.550

- 1º (34 años): 1.200 (2.400 x 50%)
- 2º (21 años): 1.350 (2.700 x 50%)
- 3º (9 años): 2.000 (4.000 x 50%)

En el supuesto de tributación conjunta del padre o de la madre con el hijo de 9 años, el mínimo por descendientes se distribuye por partes iguales entre los padres con quienes conviven los descendientes que no obtengan rentas superiores a 1.800 euros, aunque uno de ellos tribute conjuntamente con el hijo.

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 1.500

- Dña. Marta Pérez (33%): 3.000 x 50%

Total: 12.750

CASO PRÁCTICO 3

Dña. María Pérez y D. Juan Martín, de 67 y 76 años de edad, respectivamente, conviven sin vínculo matrimonial con sus 3 hijos:

- Dña. Marta Pérez, de 24 años.
- D. Pedro Pérez, de 16 años, ha presentado declaración del IRPF declarando rentas por importe de 2.100 euros.
- Dña. Lucía Pérez, de 5 años.

El resto de hijos no ha obtenido ningún tipo de renta ni presentado declaración por el IRPF.

Determine, a efectos del cálculo del gravamen estatal:

- a) El importe del mínimo personal y familiar de Dña. María Pérez en el supuesto de tributación individual
- b) El importe del mínimo personal y familiar de D. Juan Martín en el supuesto de tributación individual
- c) El importe del mínimo personal y familiar en el supuesto de tributación conjunta del padre con el hijo menor de edad (suponemos que los cónyuges se han divorciado y comparten la guardia y custodia)

- a) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 6.700

- 5.550 + 1.150

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 2.550

- 1º (24 años): 1.200 (2.400 x 50%)

- 2º (16 años): 0*

Al presentar, el hijo de 16 años, declaración individual del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, ninguno de los padres tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes en sus respectivas declaraciones.

- 3º (5 años): 1.350 (2.700 x 50%)

Total: 9.250

- b) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 8.100

- 5.550 + 1.150 + 1.400

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 4.550

- 1º (24 años): 1.200 (2.400 x 50%)

- 2º (16 años): 0*

Al presentar, el hijo de 16 años, declaración individual del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, ninguno de los padres tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes en sus respectivas declaraciones.

- 3º (5 años): 1.350 (2.700 x 50%)

Total: 12.650

- c) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 8.100

- 5.550 + 1.150 + 1.400

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 9.100

- 1º (24 años): 1.200 (2.400 x 50%)

- 2º (16 años): 0*

En el caso de que obtuviese rentas superiores a 1.800 euros pero no presentase declaración de la renta, el mínimo por descendientes correspondiente al hijo de 16 años corresponde íntegramente al padre con quien tributa conjuntamente. En consecuencia, la madre no tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por dicho hijo.

- 3º (5 años): 1.350 (2.700 x 50%)

Total: 17.200

CASO PRÁCTICO 4

Dña. María Pérez, de 66 años y con un grado de discapacidad acreditado del 65%, y D. Juan Martín, de 75 años, conviven con:

- Sus 3 hijos:
 - Dña. Marta Pérez, de 26 años, con un grado de discapacidad acreditado del 33%.
 - D. Pedro Pérez, de 19 años.
 - Dña. Lucía Pérez, de 10 años.
- El hijo de D. Pedro Pérez, de 2 años.
- La madre de Dña. María Pérez, de 90 años, que percibe una pensión de incapacidad permanente absoluta de la SS.

Los descendientes y la madre no han obtenido ningún tipo de renta ni presentado declaración por el IRPF.

Determine, a efectos del cálculo del gravamen estatal, el importe del mínimo personal y familiar en el supuesto de tributación conjunta.

Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 7.850

- $5.550 + 1.150 + 1.150$

Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 16.400

- 1º (26 años): 2.400
- 2º (19 años): 2.700
- 3º (10 años): 4.000
- 4º (nieto 2 años): 7.300
- $4.500 + 2.800$

Mínimo por ascendientes (**art. 59 LIRPF**): 2.550

- $1.150 + 1.400$

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 18.000

- Dña. María Pérez (65%): 12.000
- $9.000 + 3.000$
- Dña. Marta Pérez (33%): 3.000
- La madre de Dña. Marta Pérez (33%): 3.000

Tiene reconocido un grado de discapacidad del 33% por pensión de incapacidad permanente absoluta de la SS (**art. 60.3 LIRPF**)

Total: 44.800

lauracsbona@gmail.com / 34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 5

Dña. María Pérez, de 55 años y con un grado de discapacidad acreditado del 33%, y D. Juan Martín, de 65 años, conviven con:

- 3 hijos:
 - Dña. Marta Pérez, de 25 años, hija de ambos.
 - D. Pedro Pérez, de 18 años, hijo de Dña. María Pérez.
 - Dña. Lucía Martín, de 7 años, hija de D. Juan Martín.
 - D. Lucas Pérez, de 3 años, hijo de ambos.
- La madre de Dña. María Pérez, de 75 años, que ha percibido rendimientos del trabajo por importe de 30.500 euros.
- La madre de D. Juan Martín, de 90 años.

Los hijos y la madre de D. Juan Martín no han obtenido ningún tipo de renta ni presentado declaración por el IRPF.

Determine, a efectos del cálculo del gravamen estatal:

- a) El importe del mínimo personal y familiar de Dña. María Pérez en el supuesto de tributación individual
- b) El importe del mínimo personal y familiar de D. Juan Martín en el supuesto de tributación individual
- c) El importe del mínimo personal y familiar en el supuesto de tributación conjunta

- a) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 5.550
Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 3.750

- 1º (18 años): 2.400 (2.400 x 100%)

- 2º (3 años): 1.350 (2.700 x 50%)

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 3.000

Total: 12.300

- b) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 5.550
Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 3.750

- 1º (7 años): 2.400 (2.400 x 100%)

- 2º (3 años): 1.350 (2.700 x 50%)

Mínimo por ascendientes (**art. 59 LIRPF**): 2.550

- 1.150 + 1.400

Total: 11.850

- c) Mínimo del contribuyente (**art. 57 LIRPF**): 5.550
Mínimo por descendientes (**art. 58 LIRPF**): 9.100

- 1º (18 años): 2.400

- 2º (7 años): 2.700

- 3º (3 años): 4.000

Mínimo por ascendientes (**art. 59 LIRPF**): 2.550 (1.150 + 1.400)

Mínimo por discapacidad (**art. 60 LIRPF**): 3.000

Total: 20.200

V. CÁLCULO DEL IMPUESTO ESTATAL

1. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

1.1. Determinación de las cuotas íntegras

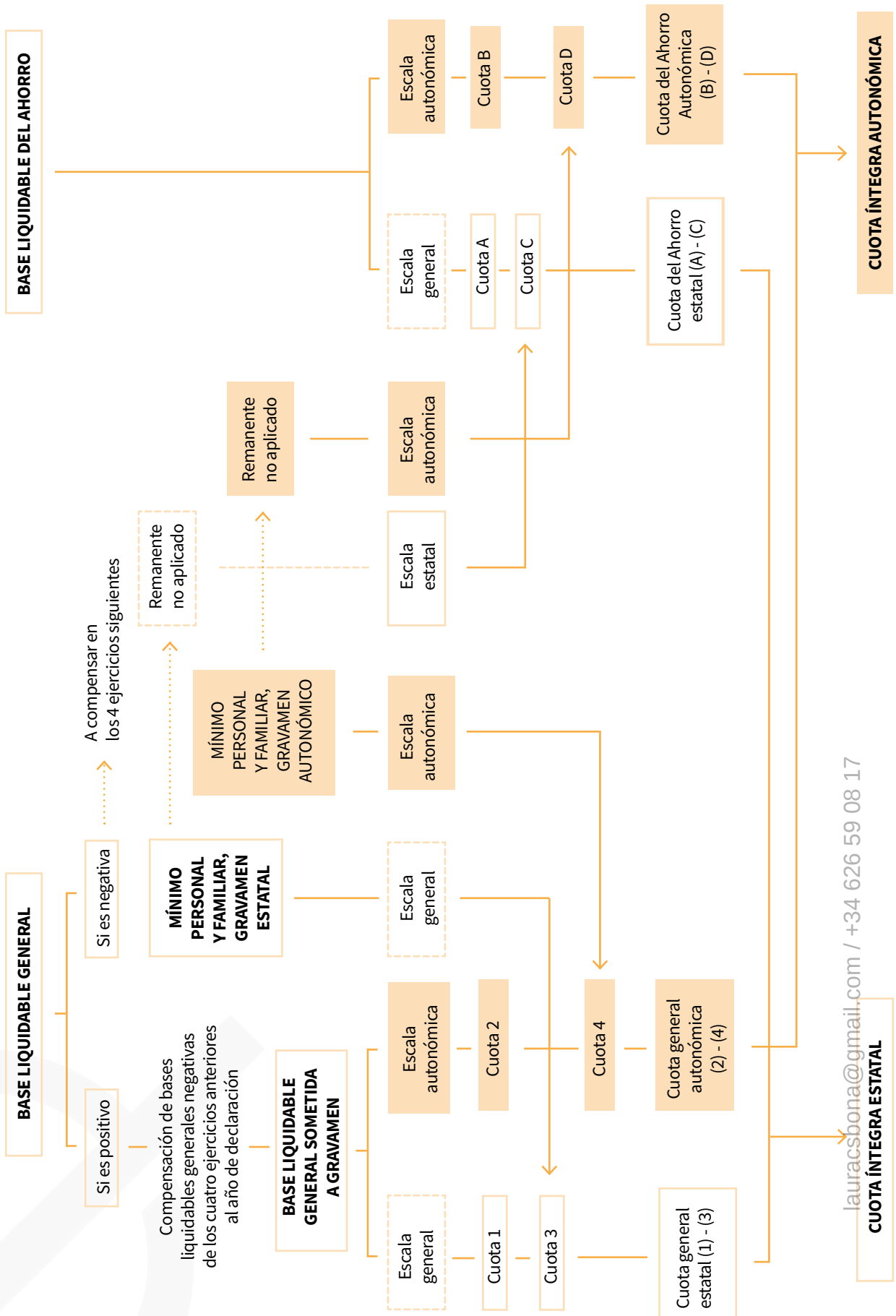
La determinación de las cuotas íntegras del IRPF se realiza a partir de los dos componentes en los que se divide la base liquidable del contribuyente¹³:

- Base liquidable general, a la que se aplican los tipos progresivos de las escalas estatal y autonómica.
- Base liquidable del ahorro, a la que se aplican los tipos de sus correspondientes escalas estatal y autonómica.

Sobre este esquema general se incorporan determinadas especialidades derivadas, por una parte, de la propia naturaleza del IRPF como tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas y, por otra, del régimen liquidatorio específico asignado al mínimo personal y familiar, a las rentas exentas, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas, también denominadas “rentas exentas con progresividad” y a las anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

¹³ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/introduccion/general.html>



lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

1.2. Cuota íntegra estatal

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, previstos en los **arts. 63 y 66 de la LIRPF**, a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente (**art. 62 LIRPF**).

1.3. Escala general del Impuesto

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el **art. 56 LIRPF** se gravará de la siguiente manera (**art. 63.1 LIRPF**):

- A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se fijan en la siguiente escala (1.º):

Esta escala se aplica independientemente del lugar de residencia¹⁴

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

Dña. Lucía Pérez ha obtenido en el ejercicio rendimientos netos reducidos del trabajo por valor de 65.350 euros. El gravamen de la base liquidable general, en relación con la escala general, será:

Hasta 60.000 = 8.950,75

Resto: 5.350 al 22,5% = 1.203,75

Cuota 1 (8.950,75 + 1.203,75) = 10.154,5

- La cuantía resultante se minorará en el importe resultante de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, esta misma escala (2.º).

Se entiende por tipo medio de gravamen general estatal el resultante de multiplicar **por 100** el cociente derivado de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo contemplado en el **art. 63.1 de la LIRPF** por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales (**art. 63.2 LIRPF**).

GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL¹⁵ (ART. 63 LIRPF)

- 1 · A la base liquidable general (BIG) se le aplicarán las escalas general y autonómica del IRPF.
· Se incluirá la relativa al importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la misma.
· El resultado será la obtención de las correspondientes cuotas parciales (Cuota 1 y Cuota 2).

¹⁴ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/gravamen-base-liquidable-general/gravamen-estatal.html>

¹⁵ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/introduccion/esquema-grafico-aplicacion-minimo-personal-familiar.html>

2	· A la parte de la BIG relativa al mínimo personal y familiar estatal, se le aplica la escala general del IRPF. · Se obtendrá la cuota parcial (Cuota 3).
3	· A la parte de la BIG que corresponda al mínimo personal y familiar incrementado o disminuido por los importes de la normativa autonómica, se la aplica la escala correspondiente. · Se obtendrá la cuota parcial (Cuota 4).
4	· Las 4 cuotas parciales obtenidas servirán de base para el cálculo de la cuota íntegra general estatal. · El cálculo será el siguiente: Cuota 1 - Cuota 3 y Cuota 2 - Cuota 4.

1.4 Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos

Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en el **art. 7.k) de la LIRPF** sin derecho a aplicar por estos últimos el mínimo por descendientes regulado en el **art. 58 de la LIRPF**, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala contemplada en el **art. 63.1.1.º de la LIRPF** separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el **art. 63.1.1.º de la LIRPF**, a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en **1.980 euros** anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración (**art. 64 LIRPF**).

Las anualidades por alimentos que se fijen a favor de los hijos y que el contribuyente satisfaga, no reducirán la base imponible general del pagador, pero sí influirán en el cálculo de su cuota íntegra estatal y autonómica, de cara a reducir la progresividad del impuesto, de acuerdo con las especialidades de los **arts. 64 y 75 de la LIRPF**.¹⁶

D. Marcos Pérez ha obtenido en el ejercicio una base liquidable general de 67.150 euros. Durante el ejercicio ha satisfecho anualidades por alimentos por decisión judicial por valor de 15.600 euros. No tiene derecho a aplicarse el mínimo por descendientes. Suponiendo que la escala autonómica es idéntica a la estatal, la aplicación de la escala se realizará de la siguiente manera:

1. Aplicación de la escala al importe de las anualidades

- Escala general:
 - Hasta 12.450 = 1.182
 - Resto: 3.150 al 12% = 378 Cuota 1 (1.182 + 378) = 1.560
- Escala autonómica:
 - Hasta 12.450 = 1.182
 - Resto: 3.150 al 12% = 378
 - Cuota 2 (1.182 + 378) = 1.560

2. Aplicación de la escala al resto de la base liquidable general (67.150 - 15.600 = 51.550)

- Escala general:
 - Hasta 35.200 = 4.362,75
 - Resto: 16.350 al 18,5% = 3.024,75
 - Cuota 3 (4.362,75 + 3.024,75) = 7.387,5
- Escala autonómica:
 - Hasta 35.200 = 4.362,75
 - Resto: 16.350 al 18,5% = 3.024,75
 - Cuota 4 (4.362,75 + 3.024,75) = 7.387,5

¹⁶ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/especialidades-determinacion-cuota-integra-estatal-autonómica/anualidades-alimentos-favor-hijos/especialidad-tratamiento-anualidades-alimentos.html>

3. Cuotas resultantes:

- Cuota 5: $1.560 \text{ (cuota 1)} + 7.387,5 \text{ (cuota 3)} = 8.947,5$
- Cuota 6: $1.560 \text{ (cuota 2)} + 7.387,5 \text{ (cuota 4)} = 8.947,5$

APLICACIÓN DE LAS ANUALIDADES POR ALIMENTOS ¹⁷ (ART. 64 LIRPF)	
1	Para las escalas de gravamen deberán formarse 2 bases, de modo que se diferenciará el importe de las anualidades por alimentos del resto de la base liquidable general.
2	A cada una de las 2 bases se le aplicará, en la parte estatal, la escala de gravamen general y en la parte autonómica, la correspondiente de la CCAA. De este modo, se obtiene: · Para la 1ª base: una Cuota 1 y una Cuota 2. · Para la 2ª base: una Cuota 3 y una Cuota 4.
3	El siguiente paso a realizar es la suma siguiente: · Cuota general estatal (cuota 5) = cuota 1 + cuota 3 · Cuota general autonómica (cuota 6) = cuota 2 + cuota 4
4	Se deberán aplicar las escalas de gravamen general y autonómica a la base liquidable general que corresponde al mínimo personal y familiar, incrementado en 1980 euros anuales, obteniéndose la cuota 7 y la cuota 8 como resultado (respectivamente, cuota general estatal y cuota autonómica).
5	Las cuotas 5 y 6 obtenidas en el paso 3 deberán minorarse con los importes de las cuota 7 y 8, sin que el resultado pueda ser negativo: · Cuota general estatal = cuota 5 – cuota 7. · Cuota general autonómica = cuota 6 – cuota 8.

1.5 Escala aplicable a los residentes en el extranjero

Cuando los contribuyentes tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los **arts. 8.2 y 10.1 de la LIRPF**, las escalas aplicables serán la regulada en el **art. 63.1 de la LIRPF** y la siguiente (**art. 65 LIRPF**):

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

¹⁷ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/especialidades-determinacion-cuota-integra-estatal-autonómica/anualidades-alimentos-favor-hijos/especialidad-tratamiento-anualidades-alimentos.html>

1.6 Tipos de gravamen del ahorro

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar regulado en el **art. 56 de la LIRPF** se gravará de la siguiente manera (**art. 66.1 LIRPF**):

- A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala (1.º):

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14

- La cuantía resultante se minorará en el importe resultante de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, esta misma escala (2.º).

Cuando los contribuyentes tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los **arts. 8.2 y 10.1 de la LIRPF**, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar regulado en el **art. 56 de la LIRPF** se gravada de la siguiente manera (**art. 66.2 LIRPF**):

- A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala (1.º):

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

- La cuantía resultante se minorará en el importe resultante de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, esta misma escala (2.º).

Al importe del remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable familiar se le aplicarán las escalas estatal y autonómica. La cuota que resulte de esta operación, minorará la cuantía que se obtenga de aplicar las citadas escalas a la totalidad de la base liquidable del ahorro.¹⁸

¹⁸ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/gravamen-aplicable-contribuyentes-irpf-residentes-extranjero/gravamen-base-liquidable-ahorro.html>

GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO¹⁹ (ART. 66 LIRPF)

1	Para obtener las cuotas parciales (Cuota A y B) se deberá gravar el importe de la base liquidable del ahorro a los tipos de la escala del ahorro (estatal y autonómica).
2	La cuantía de la cuota estatal que resulte de aplicar la escala a la base liquidable del ahorro (Cuota A), deberá minorarse en el importe que derive de aplicar el remanente del mínimo personal y familiar estatal no aplicado (Cuota C).
3	La cantidad de la cuota autonómica que resulte de aplicar la escala a la base liquidable del ahorro (Cuota B) se minorará en el importe que resulte de aplicar al remanente no aplicado del mínimo personal y familiar autonómico (Cuota D).
4	La cuota íntegra del ahorro estatal se calculará a partir de las 4 cuotas parciales obtenidas: · Cuota A - Cuota C · Cuota B - Cuota D

2. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL

2.1. Cuota líquida estatal

La cuota líquida estatal del IRPF será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de (art. 67.1 LIRPF):

- La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación regulada en el **art. 68.1 de la LIRPF**.
- El **50 %** del importe total de las deducciones contempladas en el **art. 68.2, 3, 4 y 5 de la LIRPF**.

Art. 68.2 LIRPF: deducciones en actividades económicas

Art. 68.3 LIRPF: deducciones por donativos y otras aportaciones

Art. 68.4 LIRPF: deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Art. 68.5 LIRPF: deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

El resultado de las operaciones reguladas en el **art. 67.1 de la LIRPF** no podrá ser negativo (art. 67.2 LIRPF).

Es decir, la aplicación de las deducciones generales y autonómicas no podrá dar lugar a una cuota líquida negativa. Las deducciones generales que no puedan aplicarse a causa de la insuficiencia de cuota íntegra estatal, no podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica.

Igualmente, las deducciones autonómicas que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, no se podrán deducir de la cuota íntegra estatal.²⁰

2.2. Deducciones

A) Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

En base a lo dispuesto en el **art. 68.1.1.º de la LIRPF**, los contribuyentes podrán deducirse el **50 %** de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por suscribir acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuando se cumpla lo establecido en el **art. 68.1.2.º y 3.º de la LIRPF**, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten, en los términos establecidos en el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

¹⁹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/introduccion/esquema-grafico-aplicacion-minimo-personal-familiar.html>

²⁰ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c16-deducciones-generales-cuota/introduccion/deducciones-generales-autonomicas-aplicables.html>

A efectos de esta deducción, puede considerarse que es una inversión válida que permite disfrutar de la misma la realizada por el que, en una ampliación de capital de una sociedad de nueva o reciente creación, aporta un crédito que tiene frente a la misma, siempre que se cumplan los demás requisitos que exige el **art. 68.1 de la LIRPF**.

Esta deducción es exclusivamente estatal y, por ello, minora solo la cuota íntegra estatal.²¹

La base máxima de deducción es de **100.000 euros** anuales y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

Las cantidades que se hayan satisfecho por la suscripción de acciones o participaciones no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción no se podrán deducir en los ejercicios siguientes.²²

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por suscribir acciones o participaciones cuando respecto de dichas cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos (**art. 68.1.2.º LIRPF**):

- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos contemplados en el **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** y en la **Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas**, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.
 - Este requisito se debe cumplir durante todos los años de tenencia de la acción o participación.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para desarrollar la misma.
 - En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el **art. 4.8.2.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio**, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos antes de transmitir la participación.
- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá exceder de **400.000 euros** en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.
 - Si la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del **art. 42 del Código de Comercio** (en adelante, **CCom**), independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el **art. 68.1.1.º de la LIRPF** deberán cumplirse las siguientes condiciones (**art. 68.1.3.º LIRPF**):

- Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien cuando se constituya aquélla o por medio ampliación de capital realizada, con carácter general, en los **5 AÑOS** siguientes a dicha constitución, o en los **7 AÑOS** siguientes a dicha constitución cuando se trate de empresas emergentes reguladas en el **art. 3.1 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes** (en adelante, **Ley 28/2022**), y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a **3 AÑOS** e inferior a **12 AÑOS**.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede exceder, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, del **40 %** del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
 - Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la **Ley 28/2022**, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

^{21,22} <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c16-deducciones-generales-cuota/deduccin-inversion-empresas-nueva-reciente-creacion/objeto-base-maxima-porcentaje-deduccin.html>

- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente por medio de otra titularidad.

Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por aplicar la exención regulada en el **art. 38.2 de la LIRPF**, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido al transmitir aquéllas. En ningún caso podrá practicarse deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no excedan de la mencionada cuantía (**art. 68.1.4.º LIRPF**).

Para practicar la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos fijados en el **art. 68.1.2.º de la LIRPF** en el período impositivo en el que se adquirieron las mismas (**art. 68.1.5.º LIRPF**).

B) Deducciones en actividades económicas

En virtud del **art. 68.2.a) de la LIRPF**, a los contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas les resultarán aplicables los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con los mismos porcentajes y límites de deducción, con dos excepciones:

- No será aplicable lo establecido en el **art. 39.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades** (en adelante, **LIS**), que contempla la posibilidad de aplicar las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, sin quedar sometidas al límite conjunto de la cuota íntegra y pudiendo solicitar, en su caso, su abono, siempre que se cumplan determinados requisitos²³.
- Tampoco será aplicable lo previsto en el **art. 39.3 de la LIS**, que permite, en relación con la deducción por producciones cinematográficas extranjeras en España, solicitar, en el caso de insuficiencia de cuota, el abono anticipado de deducción por inversión en producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.

El **art. 68.2.b) de la LIRPF** preceptúa que, adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos fijados en el **art. 101 de la LIS** podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

- Se considerará que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo correspondiente a dichos rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda considerarse invertida en más de un activo.
- La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá efectuarse:

- En el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión.
- En el período impositivo siguiente.

El derecho a la aplicación de la deducción estará condicionado a la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica dentro del plazo de inversión²⁴.

- La inversión se entenderá realizada cuando se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso si se trata de elementos patrimoniales objeto de los contratos de arrendamiento financiero previstos en la **D.A. 3ª.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito**.

- No obstante, en los supuestos de elementos patrimoniales objeto de los contratos de arrendamiento financiero señalados, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

- La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se realice la inversión.
- La base de la deducción será la cuantía invertida.
- El porcentaje de deducción será del **5 %**.

²³ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c16-deducciones-generales-cuota/deducciones-incentivos-estimulos-estimacion-directa.html>

²⁴ https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-ayuda-presentacion/irpf-2024/9-cumplimentacion-irpf-anexos/9_11-deducciones-incentivos-estimulos-inversion-empresarial/9_11_2-deducccion-inversion-elementos-nuevos-inmovilizado.html

- No obstante, el porcentaje de deducción será del **2,5 %** si el contribuyente hubiera practicado la reducción contemplada en el **art. 32.3 de la LIRPF** o si se trata de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción contemplada en el **art. 68.4 de la LIRPF**.
- El importe de la deducción no podrá ser superior a la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas señalados.
- Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de **5 AÑOS**, o durante su vida útil si fuera inferior.



La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la inversión antes de la finalización del plazo de tiempo exigido de mantenimiento, determinará la pérdida de la deducción y, por tanto, el importe de dicha deducción debe ingresarse en la liquidación del período impositivo en el que se manifiesta el incumplimiento, junto con los intereses de demora que correspondan²⁵.

- No obstante, no se perderá el derecho a deducir si se transmiten los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de finalizar el plazo señalado y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera inferior, en los términos regulados en el **art. 68 de la LIRPF**.

En relación con el requisito señalado en el párrafo anterior, la entidad cuenta con un plazo de **2 AÑOS** desde el inicio del período impositivo en que se produce la transmisión hasta la finalización del período impositivo siguiente, para efectuar la inversión²⁶.



- Esta deducción es incompatible con:
 - La aplicación de la libertad de amortización.
 - La deducción por inversiones regulada en el **art. 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias**.
 - La Reserva para inversiones en Canarias regulada en el **art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias**.

A los contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva únicamente les resultarán aplicables los incentivos regulados en el **art. 68.2 de la LIRPF** cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del mencionado método (**art. 68.2.c) LIRPF**).

C) Deducciones por donativos y otras aportaciones

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto (**art. 68.3 LIRPF**):

- Las deducciones reguladas en la **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** (en adelante, **Ley 49/2002**).
- El **10 %** de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado que corresponda, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la **Ley 49/2002**.
- El **20 %** de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.
 - La base máxima de esta deducción será de **600 euros** anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones contempladas en el **art. 2.2.a) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos**.

D) Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

En atención a lo prescrito en el **art. 68.4.1.º de la LIRPF**, los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla se deducirán el **60 %** de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para determinar las bases liquidables obtenidas en Ceuta o Melilla.

^{25,26} <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c16-deducciones-generales-cuota/deducciones-incentivos-estimulos-estimacion-directa/deduccin-inversion-elementos-nuevos-inmovilizado/aspectos-tener-cuenta-aplicacion.html>



También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla durante un plazo mínimo de **3 AÑOS**, en los períodos impositivos iniciados tras finalizar ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, como mínimo, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado con arreglo a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, se encuentre situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de las mencionadas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

Conforme a lo indicado en el **art. 68.4.2.º de la LIRPF**, los contribuyentes que no tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla, se deducirán el **60 %** de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para determinar las bases liquidables positivas obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso será aplicable esta deducción a las rentas siguientes:

- Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, excepto si la totalidad de sus activos está invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones determinadas reglamentariamente.
- Las rentas previstas en el **art. 68.4.3.º a), e) e i) de la LIRPF**.

A efectos de lo previsto en la **LIRPF**, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes (**art. 68.4.3.º LIRPF**):

- Los rendimientos del trabajo derivados de trabajos de cualquier clase efectuados en dichos territorios (**letra a**).
- Los rendimientos procedentes de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos (**letra b**).
- Las procedentes del ejercicio de actividades económicas efectivamente efectuadas, en las condiciones determinadas reglamentariamente, en Ceuta o Melilla (**letra c**).
- Las ganancias patrimoniales procedentes de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla (**letra d**).
- Las ganancias patrimoniales procedentes de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla (**letra e**).
- Los rendimientos del capital mobiliario que procedan de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes (**letra f**).
- Los rendimientos del capital mobiliario que procedan del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en las condiciones determinadas reglamentariamente (**letra g**).
- Las rentas que procedan de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla correspondientes a rentas a las que resulte aplicable la bonificación regulada en el **art. 33 de la LIS**, en los siguientes casos (**letra h**):
 - Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
 - Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a **3 AÑOS** y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a aplicar la bonificación contemplada en el **art. 33.6 de la LIS**. A estos efectos deberán identificarse, en los términos establecidos reglamentariamente, las reservas que procedan de rentas a las que hubieran resultado aplicables la bonificación regulada en el **art. 33 de la LIS**.
- Los rendimientos que procedan de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla (**letra i**).



DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA (ART. 68.4 LIRPF)	
Residentes por plazo inferior a 3 años	Porcentaje: 60% Base: suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla
Residentes por plazo no inferior a 3 años	Misma deducción por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades Requisito: que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente esté situado en Ceuta o Melilla. Cuantía máxima deducible: el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades
No residentes	Porcentaje: 60% Base: suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para determinar las bases liquidables positivas obtenidas en Ceuta o Melilla.
Rentas excluidas	- Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando todos sus activos estén invertidos en Ceuta o Melilla - Los rendimientos del trabajo - Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla - Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla

E) Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del **15 %** del importe de las inversiones o gastos que realicen para (**art. 68.5 LIRPF**):

- Adquirir bienes del Patrimonio Histórico Español fuera del territorio español para introducirlos en dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de **1 AÑO** desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos **4 AÑOS**.
 - La base de esta deducción será la valoración realizada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.
- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, particularmente respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.



DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE VIVIENDA (D.A. 50ª LIRPF) ²⁶			
Diferencias	Deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración	Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable	Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios
Tipo de vivienda (en propiedad)	· Habitual · Alquilada como vivienda o en expectativa siempre que se alquile antes 31/12/2025 Excluidas: · Parte afecta a actividad económica · Plazas de garaje · Trasteros · Jardines · Parques · Piscinas · Instalaciones deportivas · Elementos análogos	· Habitual · Alquilada como vivienda o en expectativa siempre que se alquile antes 31/12/2025 Excluidas: · Parte afecta a actividad económica · Plazas de garaje · Trasteros · Jardines · Parques · Piscinas · Instalaciones deportivas · Elementos análogos	· Viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial, salvo la parte afecta a actividad económica · Se asimilan a las viviendas las plazas de garaje y trasteros adquiridos conjuntamente
Plazo para realizar las obras y abonarlas	Desde 06/10/2021 hasta 31/12/2024	Desde 06/10/2021 hasta 31/12/2024	Desde hasta 06/10/2021 31/12/2025
Periodo impositivo de la deducción	· En el de expedición del certificado de eficiencia energética · Antes de su expedición, las cantidades que se satisfagan en el periodo en que se practique la deducción. El certificado deberá expedirse antes del 01/01/2025	· En el de expedición del certificado de eficiencia energética · Antes de su expedición, las cantidades que se satisfagan en el periodo en que se practique la deducción. El certificado deberá expedirse antes del 01/01/2025	· En los periodos impositivos 2021-2025 con respecto a las cantidades satisfechas en cada uno, siempre que se hubiera expedido antes de la finalización del período impositivo de la deducción, el certificado de eficiencia energética. · Antes de su expedición, las cantidades que se satisfagan en el periodo en que se practique la deducción. El certificado deberá expedirse antes del 01/01/2026

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Certificado eficiencia energética	Reducción de al menos un 7% la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración (certificado de eficiencia energética de la vivienda posterior a las obras respecto del anterior)	Reducción de al menos un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable u obtención de una calificación energética "A" o "B" (certificado de eficiencia energética de la vivienda posterior a las obras respecto del anterior)	Reducción de al menos un 30% el consumo de energía primaria no renovable u obtención de una calificación energética "A" o "B" (certificado de eficiencia energética edificio posterior a las obras respecto del anterior)
Porcentaje de deducción	20%	40%	60%
Base de deducción	Cantidades satisfechas por la realización de las obras que se paguen por cualquier medio excluidas las entregas de dinero de curso legal. No se incluyen en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.	Cantidades satisfechas por la realización de las obras que se paguen por cualquier medio excluidas las entregas de dinero de curso legal. No se incluyen en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.	· Cantidades satisfechas por la realización de las obras que se paguen por cualquier medio excluidas las entregas de dinero de curso legal. No se incluyen en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. · Para obras realizadas por la Comunidades de propietarios, la base será el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad el coeficiente de participación que el contribuyente tuviese en la misma
Base anual máxima de esta deducción	5.000	7.500	5.000
Límite máximo plurianual (base acumulada)	No	No	15.000

2.3. Límites de determinadas deducciones

La base de las deducciones a que se refiere el **art. 68.3 y 5 de la LIRPF** no podrá exceder para cada una de ellas del **10 %** de la base liquidable del contribuyente (**art. 69.1 LIRPF**).

Los límites de la deducción previstos en el **art. 68.2 de la LIRPF** serán los establecidos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites serán aplicables sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones (**art. 69.2 LIRPF**):

- Por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- Por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial (**art. 69.2 LIRPF**).

2.4. Comprobación de la situación patrimonial

La aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, exige que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición supere el valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo como mínimo en la cuantía de la inversión efectuada (**art. 70.1 LIRPF**).

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan integrando el patrimonio del contribuyente (**art. 70.2 LIRPF**).

El objetivo de esta última exigencia es asegurar que las cantidades invertidas con derecho a practicar la deducción, proceden de la renta generada en el período, ya esté o no sujeta al IRPF, evitando que se practiquen deducciones en base a cantidades que procedan de rentas generadas en ejercicios precedentes²⁷.

3. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Los hermanos MARTÍNEZ, recién graduados en ingeniería informática, han decidido constituir una sociedad de responsabilidad limitada, aportando un capital de 350.000 euros divididos en 350 acciones. Dña. Ana Martínez, antigua profesora de los hermanos, ha decidido invertir en ellos, suscribiendo en el momento de la constitución 110 acciones de la sociedad: 75 acciones en febrero por importe de 75.000 euros y 35 acciones en octubre por valor de 35.000 euros.

Indique el importe de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Importe invertido: $75.000 + 35.000 = 110.000$

Base máxima de deducción (**art. 68.1.1.º LIRPF**): 100.000

Importe deducible (**art. 68.1.1.º LIRPF**): $100.000 \times 50\% = 50.000$

CASO PRÁCTICO 2

Dña. Juana López es titular de una actividad económica que reúne los requisitos para ser considerada de reducida dimensión. Los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio ascienden a 52.500 euros. La base liquidable general correspondiente a los mismos es de 50.700 euros y la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica de 12.452 euros. El 14 de octubre de ese mismo ejercicio adquiere mobiliario para su empresa con los rendimientos obtenidos, por valor de 17.500 euros, produciéndose su puesta a disposición ese mismo mes.

Indique el importe de la deducción.

La regulación de la deducción se encuentra recogida en el **art. 68.2.b) de la LIRPF**.

Límite deducible: suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas = 12.452 euros.

Base de la deducción: cuantía invertida con el límite de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos (50.700) = 17.500 euros

Porcentaje de deducción: $5\% \cdot 17.500 \times 5\% = 875$

²⁷ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c16-deducciones-generales-cuota/deduccin-inversion-empresas-nueva-reciente-creacion/limite-deduccin-comprobacion-situacion-patrimonial.html>

CASO PRÁCTICO 3

D. Pedro Martín, residente en Ceuta desde 2022, ha obtenido en el ejercicio las siguientes rentas:

- En Ceuta:

- Rendimiento neto reducido del trabajo: 72.500
- Rendimiento neto reducido de capital mobiliario: 700

- Fuera de Ceuta:

- Rendimiento neto reducido de capital inmobiliario: 2.400
- Ganancia patrimonial reducida imputable al ejercicio: 17.500

Mínimo personal y familiar: 5.550

Indique el importe de la deducción, suponiendo que la escala autonómica es idéntica a la estatal.

Porcentaje (art. 68.4.1.º a) LIRPF): 60%

Base: suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Base imponible general y base liquidable general: $72.500 + 2.400 = 74.900$

Base imponible del ahorro y base liquidable del ahorro: $17.500 + 700 = 18.200$

1. Gravamen de la base liquidable general (arts. 63.1.1.º y 74.1.1.º LIRPF):

- Escala general:
 - Hasta 60.000 = 8.950,75
 - Resto: 14.900 al 22,5% = 3.352,5
 - Cuota 1 $(8.950,75 + 3.352,5) = 12.303,25$
- Escala autonómica: Hasta 60.000 = 8.950,75
 - Resto: 14.900 al 22,5% = 3.352,5
 - Cuota 2 $(8.950,75 + 3.352,5) = 12.303,25$

2. Gravamen de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar (arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF):

Como la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general (art. 56.2 LIRPF).

- Escala general:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 3 = 527,25
- Escala autonómica:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 4 = 527,25

3. Cuota íntegra general estatal y autonómica (arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF):

- Cuota íntegra general estatal (cuota 1 - cuota 3): $12.303,25 - 527,25 = 11.776$
- Cuota íntegra general autonómica (cuota 2 - cuota 4): $12.303,25 - 527,25 = 11.776$

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro (arts. 66.1.1.º y 76.1.º LIRPF):

- Escala general:
 - Hasta 6.000 = 570
 - Resto: 12.200 al 10,5% = 1.281
 - Cuota gravamen estatal $(570 + 1.281) = 1.851$

- Escala autonómica:
Hasta 6.000 = 570
Resto: 12.200 al 10,5% = 1.281
Cuota gravamen autonómico (570 + 1.281) = 1.851

5. Cuota íntegra estatal y autonómica (**arts. 62 y 73 LIRPF**):

- Cuota íntegra estatal: $11.776 + 1.851 = 13.627$
- Cuota íntegra autonómica: $11.776 + 1.851 = 13.627$

6. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (**art. 68.4 LIRPF**):

- Deducción de las rentas obtenidas en Ceuta
 $60\% \times (\text{Cuota íntegra general} / \text{BLG} \times \text{BLG obtenida en Ceuta})$
 $60\% \times [(11.776 + 11.776) / 74.900 \times 72.500] = 13.678,4$
- Deducción de las rentas obtenidas en Ceuta incluidas en la base liquidable del ahorro
 $60\% \times (\text{Cuota íntegra del ahorro} / \text{BLA} \times \text{BLA obtenida en Ceuta})$
 $60\% \times [(1.851 + 1.851) / 18.200 \times 700] = 85,43$
- Total deducible: $13.678,4 + 85,43 = 13.763,83$

VI. GRAVAMEN AUTONÓMICO

1. INTRODUCCIÓN

El IRPF es un impuesto cedido, con carácter parcial con el límite con el límite máximo del 50 %, en virtud del **art. 11.a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas**.

Como consecuencia de la cesión del IRPF, dentro del procedimiento liquidatorio del impuesto se distinguen 2 fases: una estatal y otra autonómica. Así, tanto la base liquidable general como la base liquidable del ahorro se someten a un gravamen estatal y a un gravamen autonómico, que dan lugar a una cuota estatal y otra autonómica. A partir de esta última, se determina la parte de deuda tributaria que se cede a cada Comunidad Autónoma de régimen común²⁸.

En relación con la cuota autonómica, las Comunidades Autónomas podrán asumir, entre otras, las competencias normativas sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (**art. 46.1.b) Ley 22/2009**). A este respecto, conviene señalar que todas las Comunidades autónomas tienen aprobadas las correspondientes escalas autonómicas.

No obstante, la escala autonómica aplicable a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla será la prevista en el **art. 65 de la LIRPF (D.A. 32ª LIRPF)**.

2. NORMAS COMUNES

Para determinar el gravamen autonómico serán aplicables las normas relativas a (**art. 71 LIRPF**):

- La sujeción al IRPF y determinación de la capacidad económica contenidas en los **Títulos I, II, III, IV y V de la LIRPF**.
- La tributación familiar y regímenes especiales, contenidas en los **Títulos IX y X de la LIRPF**.

3. RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

A efectos de la **LIRPF**, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español residen en el territorio de una Comunidad Autónoma (**art. 72.1 LIRPF**):

- Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo (**1.º**).
 - Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.
 - Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio se encuentre su vivienda habitual.
- Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el **art. 72.1.1.º de la LIRPF**, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses (**2.º**).
 - Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:
 - Rendimientos del trabajo, que se considerarán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
 - Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se considerarán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
 - Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se considerarán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.
- Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en el **art. 72.1.1.º y 2.º de la LIRPF**, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF (**3.º**).

De acuerdo con el **art. 72.2 de la LIRPF**, las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias con arreglo a la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

²⁸ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/introduccion/general.html>

Además, cuando, conforme al **art. 72.3 de la LIRPF**, deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias correspondientes, incluyendo los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo para presentar las declaraciones por el IRPF correspondientes al año en que se produzcan las circunstancias que, de acuerdo con el **art. 72.3 de la LIRPF**, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

En función de lo dispuesto en el **art. 72.3 de la LIRPF**, no surtirán efecto los cambios de residencia cuyo objeto principal sea lograr una menor tributación efectiva en el IRPF.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, **3 AÑOS**, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del IRPF, cuando se produzcan las siguientes circunstancias:



- Que en el año en el que se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del IRPF supere en, al menos, un **50 %** a la del año anterior al cambio (**letra a**).
 - En caso de tributación conjunta se determinará conforme a las normas de individualización.
- Que en el año en el que se produce la situación prevista en el **art. 72.3.a) de la LIRPF**, su tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido conforme a la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía antes del cambio (**letra b**).
- Que en el año siguiente a aquel en el que se produce la situación prevista en el **art. 72.3.a) de la LIRPF**, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió antes del cambio (**letra c**).

Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de **183 DÍAS** durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos (**art. 72.4 de la LIRPF**).



Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción contemplada en el **art. 9.1** segundo párrafo de la **LIRPF**, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas (**art. 72.5 de la LIRPF**).

4. CÁLCULO DEL GRAVAMEN AUTONÓMICO

4.1. Determinación de la cuota íntegra autonómica

A) Cuota íntegra autonómica

La cuota íntegra autonómica del Impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, previstos en los **arts. 74 y 76 de la LIRPF**, a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente (**art. 73 LIRPF**).

B) Escala autonómica del Impuesto

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar que derive de los incrementos o disminuciones previstos en el **art. 56.3 de la LIRPF**, será gravada de la siguiente forma (**art. 74.1 LIRPF**):

- A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, con arreglo a lo contemplado en la **Ley 22/2009**, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma (**1.º**).
- La cuantía resultante se minorará en el importe resultante de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que derive de los incrementos o disminuciones previstos en el **art. 56.3 de la LIRPF**, la escala contemplada en el **art. 74.1.1.º de la LIRPF** (**2.º**).

Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico, el resultante de multiplicar **por 100** el cociente derivado de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo dispuesto en el **art. 74.1 de la LIRPF** por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general autonómico se expresará con dos decimales (**art. 74.2 LIRPF**).

C) Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos

Los contribuyentes que satisfagan las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en el **art. 7.k) de la LIRPF** sin derecho a aplicar por estos últimos el mínimo por descendientes, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala contemplada en el **art. 74.1.1.º de la LIRPF** separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe resultante de aplicar la escala contemplada en el **art. 74.1.1.º de la LIRPF** a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el **art. 56.3 de la LIRPF**, incrementado en **1.980 euros** anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración (**art. 75 LIRPF**).

D) Tipo de gravamen del ahorro

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que derive de los incrementos o disminuciones previstos en el **art. 56.3 de la LIRPF**, será gravada de la siguiente manera (**art. 76 LIRPF**):

- A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos indicados en la siguiente escala (1.º):

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	15

- La cuantía resultante se minorará en el importe resultante de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que derive de los incrementos o disminuciones previstos en el **art. 56.3 de la LIRPF**, la escala contemplada en el **art. 76.1.º de la LIRPF** (2.º).

¶ Dña. Lucía Martín ha obtenido en el ejercicio una base liquidable general de 50.400 euros y una base liquidable del ahorro de 7.150 euros. El mínimo personal y familiar que le corresponde es de 5.550 euros. Suponiendo que la escala autonómica es idéntica a la estatal, la aplicación de la escala se realizará de la siguiente manera:

1. Gravamen de la base liquidable general

- Escala general:
 - Hasta 35.200 = 4.362,75
 - Resto: 15.200 al 18,5% = 2.812
 - Cuota 1 (4.362,75 + 2.812) = 7.174,75
- Escala autonómica:
 - Hasta 35.200 = 4.362,75
 - Resto: 15.200 al 18,5% = 2.812
 - Cuota 2 (4.362,75 + 2.812) = 7.174,75

Gravamen de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar:

Como la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.

- Escala general:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 3 = 527,25
- Escala autonómica:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 4 = 527,25

3. Cuota íntegra general estatal y autonómica:

- Cuota íntegra general estatal (cuota 1 - cuota 3): $7.174,75 - 527,25 = 6.647,5$
- Cuota íntegra general autonómica (cuota 2 - cuota 4): $7.174,75 - 527,25 = 6.647,5$

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro:

- Escala general:
 - Hasta 6.000 = 570
 - Resto: 1.150 al 10,5% = 120,75
 - Cuota gravamen estatal $(570 + 120,75) = 690,75$
- Escala autonómica:
 - Hasta 6.000 = 570
 - Resto: 1.150 al 10,5% = 120,75
 - Cuota gravamen autonómico $(570 + 120,75) = 690,75$

5. Cuota íntegra estatal y autonómica:

- Cuota íntegra estatal: $6.647,5 + 690,75 = 7.338,25$
- Cuota íntegra autonómica: $6.647,5 + 690,75 = 7.338,25$

4.2. Determinación de la cuota líquida autonómica

La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de (**art. 77.1 LIRPF**):

- El **50 %** del importe total de las deducciones contempladas en el **art. 68.2, 3, 4 y 5 de la LIRPF**, con los límites y requisitos de situación patrimonial regulados en los **arts. 69 y 70 de la LIRPF**.
- El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

El resultado de las operaciones previstas en el **art. 77.1 de la LIRPF** no podrá ser negativo (**art. 77.2 LIRPF**).

5. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Dña. Laura Molina ha obtenido en el ejercicio una base liquidable general de 34.750 euros y una base liquidable del ahorro de 3.700 euros.

Siendo el importe de su mínimo personal y familiar de 5.550 euros, determine su cuota íntegra estatal y autonómica, suponiendo que la escala autonómica es idéntica a la estatal.

1. Gravamen de la base liquidable general (**arts. 63.1.1.º y 74.1.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 - Hasta 20.200 = 2.112,75
 - Resto: 3.700 al 15% = 2.182,5
 - Cuota 1 (2.112,75 + 2.182,5) = 4.295,25
- Escala autonómica:
 - Hasta 20.200 = 2.112,75
 - Resto: 3.700 al 15% = 2.182,5
 - Cuota 2 (2.112,75 + 2.182,5) = 4.295,25

2. Gravamen de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar (**arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF**):

Como la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general (**art. 56.2 LIRPF**).

- Escala general:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 3 = 527,25
- Escala autonómica:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 4 = 527,25

3. Cuota íntegra general estatal y autonómica (**arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF**):

- Cuota íntegra general estatal (cuota 1 - cuota 3): $4.295,25 - 527,25 = 3.768$
- Cuota íntegra general autonómica (cuota 2 - cuota 4): $4.295,25 - 527,25 = 3.768$

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro (**arts. 66.1.1.º y 76.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 - 3.700 al 9,5% = 351,5
- Escala autonómica:
 - 3.700 al 9,5% = 351,5

5. Cuota íntegra estatal y autonómica (**arts. 62 y 73 LIRPF**):

- Cuota íntegra estatal: $3.768 + 351,5 = 4.119,5$
- Cuota íntegra autonómica: $3.768 + 351,5 = 4.119,5$

CASO PRÁCTICO 2

D. Pedro Molina ha obtenido en el ejercicio una base liquidable general de 59.430 euros y una base liquidable del ahorro de 4360 euros. Además, ha satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes, por importe de 20.150 euros.

Siendo el importe de su mínimo personal y familiar de 5.550 euros, determine su cuota íntegra estatal y autonómica, suponiendo que la escala autonómica es idéntica a la estatal.

Como el importe de las anualidades por alimentos a favor de los hijos (20.150 euros) es inferior a la base liquidable general (59.430 euros), la escala general y autonómica del Impuesto se aplicarán separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general (**arts. 64 y 75 LIRPF**):

1. Aplicación de la escala al importe de las anualidades por alimentos (**arts. 63.1.1.º y 74.1.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 - Hasta 12.450 = 1.182,75
 - Resto: 7.700 al 12% = 924
 - Cuota 1 (1.182,75 + 924) = 2.106,75
- Escala autonómica:
 - Hasta 12.450 = 1.182,75
 - Resto: 7.700 al 12% = 924
 - Cuota 2 (1.182,75 + 924) = 2.106,75

2. Aplicación de la escala al resto de la base liquidable general (39.280 euros) (**arts. 63.1.1.º y 74.1.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 - Hasta 35.200 = 4.362,75
 - Resto: 4.080 al 18,5% = 754,8
 - Cuota 3 (4.362,75 + 754,8) = 5.117,55
- Escala autonómica:
 - Hasta 35.200 = 4.362,75
 - Resto: 4.080 al 18,5% = 754,8
 - Cuota 4 (4.362,75 + 754,8) = 5.117,55

3. Cuantía total resultante

- Cuota 5 = 2.106,75 (cuota 1) + 5.117,55 (cuota 3) = 7.224,3
- Cuota 6 = 2.106,75 (cuota 2) + 5.117,55 (cuota 4) = 7.224,3

La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala general y autonómica a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración (**arts. 64 y 75 LIRPF**).

4. Gravamen de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros (**arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF**):

Como la base liquidable general (59.430 euros) es superior al importe del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros (7.530 euros), éste formará parte de la base liquidable general (**art. 56.2 LIRPF**).

- Escala general:
 - 7.530 al 9,5% = 715,35
 - Cuota 7 = 715,35

- Escala autonómica:
 $7.530 \text{ al } 9,5\% = 715,35$
 Cuota 8 = 715,35

5. Cuota íntegra general estatal y autonómica (**arts. 64 y 75 LIRPF**):

- Cuota íntegra general estatal (cuota 5 - cuota 7): $7.224,3 - 715,35 = 6.508,95$
- Cuota íntegra general autonómica (cuota 6 - cuota 8): $7.224,3 - 715,35 = 6.508,95$

6. Gravamen de la base liquidable del ahorro (**arts. 66.1.1.º y 76.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 $4.360 \text{ al } 9,5\% = 414,2$
- Escala autonómica:
 $4.360 \text{ al } 9,5\% = 414,2$

7. Cuota íntegra estatal y autonómica (arts. 62 y 73 LIRPF):

- Cuota íntegra estatal: $6.508,95 + 414,2 = 6.923,15$
- Cuota íntegra autonómica: $6.508,95 + 414,2 = 6.923,15$

VII. CUOTA DIFERENCIAL

1. CUOTA DIFERENCIAL



La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes (**art. 79 LIRPF**):

- La deducción por doble imposición internacional regulada en el **art. 80 de la LIRPF**.
- Las deducciones previstas en los **arts. 91.10 y 92.4 de la LIRPF**.
- Las retenciones previstas en el **art. 99.11 de la LIRPF**.
- Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta previstos en el **art. 99.8 de la LIRPF**, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, IRNR) y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en la **LIRPF** y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

2. DEDUCCIONES

2.1. Deducción por doble imposición internacional

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, será deducible la menor de las cantidades siguientes (**art. 80.1 LIRPF**):

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del IRPF esté sujeta a este impuesto en España y también a un impuesto de naturaleza análoga en el extranjero.²⁹

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar **por 100** el cociente resultante de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá distinguir el tipo de gravamen correspondiente a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales (**art. 80.2 LIRPF**).

Si se obtienen rentas en el extranjero mediante un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional regulada en el **art. 80 de la LIRPF**, y en ningún caso será aplicable lo establecido en el **art. 22 de la LIS (art. 80.3 LIRPF)**.

2.2. Deducción por maternidad

De conformidad con el **art. 81.1 de la LIRPF**, las mujeres con hijos menores de **3 años** con derecho a aplicar el mínimo por descendientes contemplado en el **art. 58 de la LIRPF**, que en el momento de nacer el menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de **30 días cotizados**, podrán minorar la cuota diferencial del IRPF hasta en **1.200 euros** anuales por cada hijo **menor de 3 años** hasta que el menor alcance los **3 años de edad**. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción podrá practicarse, independientemente de la edad del menor, durante los **3 AÑOS** siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no resulte necesaria, la deducción podrá practicarse durante los **3 AÑOS** siguientes a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

Cuando fallezca la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya exclusivamente al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos contemplados en el **art. 81 de la LIRPF**, éste tendrá derecho a practicar la deducción pendiente.



²⁹ <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c18-cuota-liquida-resultante-autoliquidacion/deducciones-cuota-liquida-total/deduccin-doble-imposicion-internacional/objeto-regimen-general-deduccin.html>

Tal y como expresa el **art. 81.2 de la LIRPF**, el importe de la deducción prevista en el **art. 81.1 de la LIRPF** podrá incrementarse hasta en **1.000 euros** adicionales si el contribuyente con derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo **menor de 3 años** en guarderías o centros de educación infantil autorizados.



En el período impositivo en que el hijo menor cumpla **3 años**, el incremento mencionado podrá resultar aplicable respecto de los gastos incurridos tras el cumplimiento de dicha edad hasta el **MES ANTERIOR** a aquel en el que pueda empezar el segundo ciclo de educación infantil.



A estos efectos tendrán la consideración de gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no se consideren rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo establecido en el **art. 42.3 b) o d) de la LIRPF**.

Al amparo del **art. 81.3 de la LIRPF**, la deducción establecida en el **art. 81.1 de la LIRPF** se calculará de manera proporcional al número de meses del período impositivo posteriores al momento en el que se reúnan los requisitos fijados en el **art. 81.1 de la LIRPF**, en los que la mujer tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes por ese **menor de 3 años**, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores, respecto a dicho descendiente, el complemento de ayuda para la infancia contemplado en la **Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital**.

Cuando tenga derecho a aplicar la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad tras el nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de **30 DÍAS** previsto en el **art. 81.1 de la LIRPF**, se incrementará en **150 euros**.



El incremento de la deducción contemplado en el **art. 81.2 de la LIRPF** se calculará de manera proporcional al número de meses en que se cumplan simultáneamente los requisitos previstos en el **art. 81.1 y 2 de la LIRPF**, excepto el relativo a que sea menor de **3 años** en los meses a los que se refiere el **art. 81.2** segundo párrafo de la **LIRPF**, y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) el abono del importe de la deducción establecida en el **art. 81.1 de la LIRPF** anticipadamente. En estos casos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto (**art. 81.4 LIRPF**).

Reglamentariamente se regularán (**art. 81.5 LIRPF**):

- El procedimiento y las condiciones para tener derecho a practicar esta deducción.
- Los supuestos en que pueda solicitarse de manera anticipada su abono.
- Las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD (ART. 81 LIRPF)	
Beneficiarios	• Mujeres con hijos menores de tres años - Con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes - Que en el momento del nacimiento del menor: > Perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo > O en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados • El padre o el tutor, cuando fallezca la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos
Límite deducible	• 1.200 euros anuales • Podrá incrementarse hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Hijos que dan derecho a la deducción

- Hijos menores de 3 años hasta que el menor alcance los tres años de edad
- Hijos adoptados o en acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, en cuyo caso la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil o a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare

2.3. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo

Según lo previsto en el **art. 81 bis.1 de la LIRPF**, los contribuyentes que efectúen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho a aplicar el mínimo por descendientes contemplado en el art. 58 de la LIRPF, hasta **1.200 euros** anuales (**letra a**).
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a aplicar el mínimo por ascendientes contemplado en el **art. 59 de la LIRPF**, hasta **1.200 euros** anuales (**letra b**).
- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la **Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas**, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo contemplado en el **art. 58 de la LIRPF**, hasta **1.200 euros** anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un **100 %**. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite previsto en el **art. 81 bis.2 de la LIRPF (letra c)**.
 - La cuantía de la deducción mencionada en el párrafo anterior se incrementará hasta en **600 euros** anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos requerido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite previsto en el **art. 81 bis.2 de la LIRPF**.
- Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones contempladas en el **art. 81 bis.1.a) y b) de la LIRPF**, hasta **1.200 euros** anuales (**letra d**).

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones señaladas anteriormente los contribuyentes que perciban:

- Prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- Prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social señalado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las contempladas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicar alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en el **art. 81 bis.4 de la LIRPF**.

El **art. 81 bis.2 de la LIRPF** preceptúa que las deducciones se calcularán de manera proporcional al número de meses en que se cumplan simultáneamente los requisitos señalados en el **art. 81 bis.1 de la LIRPF**, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, cuando se trate de los contribuyentes a que se refiere el **art. 81 bis.1** primer párrafo de la **LIRPF**, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a la deducción contemplada en el **art. 81 bis.1.a) o b) de la LIRPF** respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el mencionado límite se aplicará de manera independiente respecto de cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de dicho límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin considerar las bonificaciones que pudieran proceder.



Se podrá solicitar a la AEAT el abono de las deducciones de manera anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto (**art. 81 bis.3 LIRPF**).

Con arreglo a lo fijado en el **art. 81 bis.4 de la LIRPF**, reglamentariamente se regularán:

- El procedimiento y las condiciones para tener derecho a practicar estas deducciones.
- Los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

Asimismo, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente que tenga derecho a su aplicación respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

- En este caso, a efectos de calcular la deducción prevista en el **art. 81 bis.2 de la LIRPF**, se tendrá en cuenta de manera conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan simultáneamente los requisitos contemplados en el **art. 81 bis.1 de la LIRPF** como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.
- Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión.

CUANTÍA MÁXIMA DE LAS DEDUCCIONES (ART. 81 BIS LIRPF)	
Descendientes con discapacidad a cargo	1.200 euros anuales
Ascendientes con discapacidad a cargo	1.200 euros anuales
Ascendiente o hermano huérfano que forme parte de una familia numerosa	· 1.200 euros anuales · 2.400 euros anuales en caso de familias numerosas de categoría especial · La cuantía de la deducción a que se refieren los puntos anteriores (1.200 euros o 2.400 euros) se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda
Ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos	1.200 euros anuales
Cónyuge no separado legalmente con discapacidad sin rentas no exentas superiores a 8.000 euros ni derecho a las deducciones anteriores por descendientes o ascendientes con discapacidad	1.200 euros anuales

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

3. CASO PRÁCTICO

CASO PRÁCTICO

Dña. Lucía Mata ha obtenido en el ejercicio las siguientes rentas:

- En el extranjero:
 - Rendimientos del trabajo: 27.125
 - Impuesto de naturaleza análoga al IRPF satisfecho: 4.970 euros
 - Rendimiento neto de capital mobiliario: 4.500
 - Impuesto de naturaleza análoga al IRPF satisfecho: 810 euros
- En España:
 - Ganancia patrimonial imputable al ejercicio: 6.850

Mínimo personal y familiar: 5.550

Indique el importe de la deducción, suponiendo que no existe convenio para evitar la doble imposición, suponiendo que la escala autonómica es idéntica a la estatal.

Base imponible general y base liquidable general: 27.125

Base imponible del ahorro y base liquidable del ahorro: $4.500 + 6.850 = 11.350$

1. Gravamen de la base liquidable general (**arts. 63.1.1.º y 74.1.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 - Hasta 20.200 = 2.112,75
 - Resto: 6.925 al 15% = 1.038,75
 - Cuota 1 $(2.112,75 + 1.038,75) = 3.151,5$
- Escala autonómica:
 - Hasta 20.200 = 2.112,75
 - Resto: 6.925 al 15% = 1.038,75
 - Cuota 2 $(2.112,75 + 1.038,75) = 3.151,5$

2. Gravamen de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar (**arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF**):

Como la base liquidable general es superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general (**art. 56.2 LIRPF**).

- Escala general:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 3 = 527,25
- Escala autonómica:
 - 5.550 al 9,5% = 527,25
 - Cuota 4 = 527,25

3. Cuota íntegra general estatal y autonómica (**arts. 63.1.2.º y 74.1.2.º LIRPF**):

- Cuota íntegra general estatal (cuota 1 - cuota 3): $3.151,5 - 527,25 = 2.624,25$
- Cuota íntegra general autonómica (cuota 2 - cuota 4): $3.151,5 - 527,25 = 2.624,25$

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro (**arts. 66.1.1.º y 76.1.º LIRPF**):

- Escala general:
 - Hasta 6.000 = 570
 - Resto: 5.350 al 10,5% = 561,75
 - Cuota gravamen estatal $(570 + 561,75) = 1.131,75$

- Escala autonómica:
Hasta 6.000 = 570
Resto: 5.350 al 10,5% = 561,75
Cuota gravamen estatal (570 + 561,75) = 1.131,75

5. Cuota íntegra y cuota líquida total:

- Cuota íntegra y cuota líquida general (2.624,25 + 2.624,25) = 5.248,5
- Cuota íntegra y cuota líquida del ahorro (1.131,75 + 1.131,75) = 2.263,5
- Cuota íntegra total: 7.512
- Cuota líquida total: 7.512

6. Deducción por doble imposición internacional (**art. 80 LIRPF**):

- Importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero
 - Rendimientos del trabajo (BLG): 4.970 euros
 - Rendimiento neto de capital mobiliario (BLA): 810 euros
- Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero
 - Tipo medio efectivo de gravamen general
 - $[\text{Cuota líquida total} \times (\text{cuota íntegra BLG} / \text{cuota íntegra total})] / \text{BLG} \times 100$ $[7.512 \times (5.248,5 / 7.512)] / 27.125 \times 100 = 19,34\%$
 - Base liquidable general gravada en el extranjero: 27.125
 - Impuesto soportado en España: $27.125 \times 19,34\% = 5.245,98$
 - Tipo medio efectivo de gravamen del ahorro:
 - $[\text{Cuota líquida total} \times (\text{cuota íntegra BLA} / \text{cuota íntegra total})] / \text{BLA} \times 100$ $[7.512 \times (2.263,5 / 7.512)] / 11.350 \times 100 = 19,94\%$
 - Base liquidable del ahorro gravada en el extranjero: 4.500
 - Impuesto soportado en España: $4.500 \times 19,94\% = 897,3$
 - Importe de la deducción (menor): $4.970 + 810 = 5.780$
 - Rendimientos del trabajo: 4.970
 - Rendimiento neto del capital mobiliario: 810

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. DECLARACIONES

1.1. Obligación de declarar

Este punto se encuentra desarrollado en el Tema 16.4, Bloque Organización de la Hacienda Pública.

1.2. Autoliquidación

A) Determinación e ingreso de la deuda

Los contribuyentes, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria que corresponda e ingresarla en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro competente en materia Hacienda (**art. 97.1 LIRPF**).

B) Fraccionamiento

El ingreso del importe que resulte de la autoliquidación únicamente podrá fraccionarse en la forma determinada en el **RIRPF (art. 97.2 LIRPF)**.

C) Pago mediante bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

El pago de la deuda tributaria podrá efectuarse por medio de entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo establecido en el **art. 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (art. 97.3 LIRPF)**.

D) Sucesores del causante

Los sucesores del causante:

- Estarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por el IRPF, excepto las sanciones, de acuerdo con el **art. 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (en adelante, **LGT**), conforme al **art. 97.4 de la LIRPF**.
- Podrán solicitar a la Administración tributaria, cuando todas las rentas pendientes de imputación del contribuyente fallecido deban integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo medio efectivo de gravamen resultante de multiplicar **por 100** el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable (**art. 97.5 LIRPF**).
 - La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas si aquél no se hubiese producido con el límite máximo de **4 AÑOS** en las condiciones determinadas reglamentariamente.

E) Suspensión por el contribuyente casado y no separado

Sujeto legitimado

El contribuyente casado y no separado legalmente obligado a presentar declaración por el IRPF y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía **igual o inferior** a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por el IRPF (**art. 97.6 LIRPF**).

Efectos del reconocimiento del derecho a la suspensión

A tenor de lo contemplado en el **art. 97.6 de la LIRPF**, la solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que reúna todos los requisitos señalados en el **art. 97.6 de la LIRPF** determinará la suspensión cautelar del ingreso hasta que se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria se podrá fraccionar conforme a lo dispuesto en el **art. 97.2 de la LIRPF**.



Requisitos

Los requisitos para obtener la suspensión cautelar serán los siguientes (**art. 97.6 LIRPF**):

- El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá:
 - Renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión se haya solicitado.
 - Aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.
- La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.
- Ambas autoliquidaciones deberán presentarse simultáneamente dentro del plazo establecido por el Ministro competente en materia de Hacienda.
- Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria.
- Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

Notificación

La Administración notificará a ambos cónyuges, dentro del plazo contemplado en el **art. 103.1 de la LIRPF**, el acuerdo que se adopte expresando, en su caso, la deuda extinguida y las devoluciones o ingresos adicionales que procedan (**art. 97.6 LIRPF**).

El plazo previsto en el **art. 103.1 de la LIRPF** es de **6 MESES** desde la finalización del plazo establecido para la presentación de la declaración o, si la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, desde la fecha de su presentación.



Liquidación provisional

Cuando no proceda la suspensión por no cumplirse los requisitos señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde el día siguiente a la fecha de finalización del plazo fijado para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación (**art. 97.6 LIRPF**).

Efectos del reconocimiento del derecho a la devolución

Los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiera solicitado son los siguientes (**art. 97.6 LIRPF**):

- Si la devolución reconocida fuese **igual** a la deuda, ésta se extinguirá, así como el derecho a la devolución.
- Si la devolución reconocida fuese **superior** a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes conforme al **art. 103 de la LIRPF**.
- Si la devolución reconocida fuese **inferior** a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, y le exigirá igualmente el interés de demora calculado a partir del día siguiente a la fecha de finalización del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Transmisión lucrativa

Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para aplicarla al pago de la deuda del otro (**art. 97.6 LIRPF**).

Procedimiento

El **art. 97.6 de la LIRPF** preceptúa que reglamentariamente podrá regularse el procedimiento a que se refiere el mismo.

1.3. Borrador de declaración

A) Requisito

La Administración tributaria podrá poner a disposición de los contribuyentes, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el **art.**

97.1 de la LIRPF, siempre que sus rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes (**art. 98.1 LIRPF**):

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.
- Imputación de rentas inmobiliarias y aquellas otras fuentes de renta que establezca el Ministro competente en materia Hacienda, de acuerdo con la información de la que pueda disponer en lo sucesivo la Administración tributaria, con los límites y condiciones señalados por el mismo.

B) Falta de datos

Cuando la Administración tributaria no disponga de la información necesaria para elaborar el borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle confeccionar la declaración del Impuesto (**art. 98.2 LIRPF**).

C) Sujetos excluidos

No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones (**art. 98.2 LIRPF**):

- Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
- Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

D) Procedimiento

Como estipula el **art. 98.3 de la LIRPF**, la Administración tributaria remitirá el borrador de declaración, conforme al procedimiento que establezca el Ministro competente en materia de Hacienda.

La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente de cumplir su obligación de presentar declaración.

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración:

- Refleja su situación tributaria a efectos del IRPF, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro competente en materia de Hacienda. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por el IRPF a los efectos contemplados en el **art. 97.1 de la LIRPF** (**art. 98.4 LIRPF**).
 - La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá efectuarse, conforme a lo dispuesto en el mencionado **art. 97 de la LIRPF**, en el lugar, forma y plazos que fije el Ministro competente en materia de Hacienda.
- No refleja su situación tributaria a efectos del IRPF, deberá presentar la correspondiente declaración, conforme a lo establecido en el **art. 97 de la LIRPF**. No obstante, en los supuestos determinados reglamentariamente, podrá instar la rectificación del borrador (**art. 98.5 LIRPF**).

El modelo de solicitud de borrador de declaración se aprobará por el Ministro competente en materia de Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que se pueda presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos (**art. 98.6 LIRPF**).

2. PAGOS A CUENTA

2.1. Obligación de practicar pagos a cuenta

A) Tipos de pagos a cuenta

En el IRPF, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en (**art. 99.1 LIRPF**):

- Retenciones.
- Ingresos a cuenta.
- Pagos fraccionados.

PAGOS A CUENTA		
TIPO DE PAGO A CUENTA	DEFINICIÓN ³⁰	EJEMPLO
Retenciones	Son las cantidades que el pagador de una renta, dineraria detrae de la misma e ingresa en el Tesoro Público. Estos ingresos son un anticipo de la cuota del impuesto que tendrá que pagar el perceptor de las rentas.	La retención que se aplica en la nómina de los trabajadores como perceptores de rendimientos del trabajo.
Ingresos a cuenta	Son las cantidades que el pagador de una renta en especie ingresa en el Tesoro Público en concepto de dicho pago en especie. Consiste en el porcentaje de retención del trabajador aplicado sobre el valor del bien objeto de pago.	Si el empresario regala a sus trabajadores un coche, deberá efectuar un ingreso a cuenta sobre el valor de la retribución en especie.
Pagos fraccionados	Son cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal que deben ingresarse antes de que ésta resulte exigible.	Los contribuyentes en estimación directa normal o simplificada realizarán cuatro pagos fraccionados trimestrales, entre el 1 y 20 de abril, julio y octubre, y entre el 1 y 30 de enero del año siguiente.

B) Sujetos obligados

En base a lo dispuesto en el **art. 99.2 de la LIRPF**, las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor, en la cantidad determinada reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él por medio de establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para obtener las rentas a que se refiere el **art. 24.2 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (en adelante, **TRLIRNR**).

El **art. 24.2 del TRLIRNR** se refiere a la base imponible en los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente, que será igual a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos y de suministros, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá realizar la retención o el ingreso a cuenta.

³⁰ Definición extraída de la Agencia Tributaria.

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios deberán efectuar la retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se efectúen en España.

Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, o, en su caso, sus entidades gestoras, deberán realizar la retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se efectúen en España.



En ningún caso tienen obligación de practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR PAGOS A CUENTA (ART. 99.2 LIRPF)

- Entidades y personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas al IRPF
- Contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas
- Personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él
- Entidad o establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, cuando éste preste sus servicios a una entidad residente vinculada o a un establecimiento permanente radicado en territorio español
- Entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro que operen en España en régimen de libre prestación de servicios
- Fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española o, en su caso, sus entidades gestoras

C) Rendimientos no sujetos a retención

Conforme a lo indicado el **art. 99.3 de la LIRPF**, no estarán sujetos a retención los rendimientos derivados de las letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que antes del 1 de enero de 1999 no estuvieran sujetas a retención. Reglamentariamente podrán excepcionarse de la retención o del ingreso a cuenta determinadas rentas.

Tampoco se someterá a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos casos.

D) Ingreso en el Tesoro

En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de realizar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta (**art. 99.4 LIRPF**).

E) Cómputo de las rentas sujetas a retención

En virtud del **art. 99.5 de la LIRPF**, el perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta del IRPF computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable de forma exclusiva al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió retenerse.

Cuando se trate de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor únicamente podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Si no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención que proceda, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

F) Presunción de ingreso

Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido realizado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, de acuerdo con las normas contempladas en la **LIRPF**, y el ingreso a cuenta, excepto si le hubiera sido repercutido (**art. 99.6 LIRPF**).

G) Contribuyentes que realicen actividades económicas

En virtud del **art. 99.7 de la LIRPF**, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones determinadas reglamentariamente.

Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a los contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se determine al efecto.



El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se realizará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

H) Cambio de residencia

Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, se considerarán pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR, practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia (**art. 99.8.1.º LIRPF**).

De acuerdo con el **art. 99.8.2.º de la LIRPF**, los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por el IRPF, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de entrada en el citado territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por el IRPF.

Conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por el IRPF, teniendo en cuenta para calcular el tipo de retención lo señalado en el **art. 99.8.1.º de la LIRPF**.

I) Resolución judicial o administrativa

Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta del IRPF, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que esté obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, conforme a lo contemplado en el **art. 99 de la LIRPF (art. 99.9 LIRPF)**.

J) Obligación de comunicación

Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para calcular la retención o ingreso a cuenta que proceda, en los términos establecidos reglamentariamente (**art. 99.10 LIRPF**).

2.2. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios

A) Personas o entidades obligadas a retener

De conformidad con el **art. 100.1 de la LIRPF**, en las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva tienen la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta por el IRPF, en los casos y en la forma establecida reglamentariamente, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones citadas, así como el representante designado que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

Reglamentariamente podrá disponerse la obligación de realizar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del **20 %** de la renta obtenida en dichas transmisiones.

En las transmisiones de derechos de suscripción, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta por el IRPF, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta del IRPF, esta retención se realizará por las siguientes personas o entidades (**art. 100.2 LIRPF**):

- En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.
- En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.
- En los casos no contemplados en los puntos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

B) Obligaciones

Tal y como expresa el **art. 100.3 de la LIRPF**, para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que hayan de ser objeto de retención, deberá acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras señaladas en el **art. 100.2 de la LIRPF**, así como el precio al que se efectuó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, no deban realizar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

Al amparo del **art. 100.4 de la LIRPF**, los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, tienen la obligación de comunicar dichas operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes indicando su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y conforme al modelo que determine el Ministro competente en materia de Hacienda.

A idéntica obligación estarán sujetas las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica dedicada habitualmente a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo, tienen esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las entidades comercializadoras respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.

Las obligaciones de información reguladas en el **art. 100.4 de la LIRPF** se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención indicadas en él, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones que corresponda.

Asimismo, existe la obligación de comunicar a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas dedicadas habitualmente a la promoción de la inversión en dichos valores (**art. 100.5 LIRPF**).

C) Transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito

Lo establecido en el **art. 100.2 y 3 de la LIRPF** será de aplicación en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta establecida reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito (**art. 100.5 LIRPF**).

2.3. Importe de los pagos a cuenta

A) Rendimientos del trabajo: relaciones laborales o estatutarias y pensiones y haberes pasivos



El **art. 101.1 de la LIRPF** preceptúa que el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinará conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta podrán considerarse las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos establecidos reglamentariamente, y será aplicable la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, al menos, las obtenidas en el año anterior, excepto si concurren circunstancias que permitan acreditar objetivamente un importe inferior.

Si se trata de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del **15 %**, excepto si resultasen aplicables los porcentajes contemplados en el **art. 101.2 y 3 de la LIRPF**.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta regulados en el **art. 101.1 de la LIRPF** se reducirán en un **60 %** si se trata de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a la deducción en la cuota contemplada en el **art. 68.4 de la LIRPF**.

B) Rendimientos del trabajo: administradores y miembros de los consejos de administración

Según lo previsto en el **art. 101.2 de la LIRPF**, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo percibidos por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del **35 %**.

No obstante, en los términos establecidos reglamentariamente, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a **100.000 euros**, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del **19 %**.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta regulados en el **art. 101.2 de la LIRPF** se reducirán en un **60 %** si se trata de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a la deducción en la cuota contemplada en el **art. 68.4 de la LIRPF**.

C) Rendimientos del trabajo: cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares o elaboración de obras literarias, artísticas o científicas

Con arreglo a lo fijado en el **art. 101.3 de la LIRPF**, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del **15 %**.

No obstante, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere el párrafo anterior será del **7 %** cuando el volumen de dichos rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea **inferior a 15.000 euros** y represente más del **75 %** de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para aplicar este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de tales circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta regulados en el **art. 101.3 de la LIRPF** se reducirán en un **60 %** si se trata de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla con derecho a la deducción en la cuota contemplada en el **art. 68.4 de la LIRPF**.

D) Rendimientos del capital mobiliario

A tenor de lo contemplado en el **art. 101.4 de la LIRPF**, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del **19 %**. Dicho porcentaje será el **15 %** para los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual en los supuestos en que el contribuyente no sea el autor.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta regulado en el **art. 101.4 de la LIRPF** se reducirá en un **60 %** si se trata de rendimientos con derecho a la deducción en la cuota contemplada en el **art. 68.4 de la LIRPF** procedentes de las sociedades a que se refiere el **art. 68.4.3.º.h) de la LIRPF**.

E) Rendimientos derivados de actividades económicas

Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán (**art. 101.5 LIRPF**):

- El **15 %**, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos reglamentariamente.
 - No obstante, será aplicable el porcentaje del **7 %** sobre los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.
 - Los porcentajes anteriores se reducirán en un **60 %** en el caso de rendimientos con derecho a la deducción en la cuota contemplada en el **art. 68.4 de la LIRPF**.
- El **2 %** en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, excepto en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que será aplicable el **1 %**.
- El **2 %** en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.
- El **1 %** para otras actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, en los supuestos y condiciones establecidos en vía reglamentaria.



En relación con los rendimientos de actividades profesionales, el **art. 95.1 del RIRPF** señala que, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del **7 %** en el **PERÍODO IMPOSITIVO DE INICIO DE ACTIVIDADES Y EN LOS 2 SIGUIENTES**, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.



Autónomo que acaba de iniciar su actividad profesional:

Base imponible: 7.500 euros

IVA (21%) : 1.575 euros

IRPF (7%): -525 euros

Total: 8.550 euros

F) Ganancias patrimoniales

Como estipula el **art. 101.6 de la LIRPF**, el porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del **19 %**.

No será aplicable cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, conforme a lo contemplado en el **art. 94.1.a) de la LIRPF**.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos establecidos reglamentariamente, será del **19 %**.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será del **19 %**.

G) Premios

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios entregados como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del **19 % (art. 101.7 LIRPF)**.

H) Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos

En base a lo que dispone el **art. 101.8 de la LIRPF**, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del **19 %**.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta regulado en el **art. 101.8 de la LIRPF** se reducirá en un **60 %** si el inmueble está situado en Ceuta o Melilla en los términos contemplados en el **art. 68.4 de la LIRPF**.

I) Propiedad industrial, prestación de asistencia técnica, arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas

Conforme a lo indicado en el **art. 101.9 de la LIRPF**, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del **19 %**.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, será del **15 %**, excepto cuando resulte aplicable el tipo del **7 %** regulado en el **art. 101.8 de la LIRPF**. Igualmente, dicho porcentaje será del **7 %** cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

J) Cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será del **24 %**. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto regulado en el **art. 92.8 de la LIRPF** será del **19 % (art. 101.10 LIRPF)**.

K) Pagos fraccionados

En virtud del **art. 101.11 de la LIRPF**, los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

- El **20 %**, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- El **4 %**, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.
 - El porcentaje será el **3 %** cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el **2 %** cuando no se disponga de personal asalariado.
- El **2 %**, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán en un **60 %** para las actividades económicas con derecho a la deducción en la cuota contemplados en el **art. 68.4 de la LIRPF**.

Los contribuyentes obligados a realizar pagos fraccionados ingresarán, en cada plazo, las cantidades siguientes:



- Por las actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el **20 %** del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el **PRIMER DÍA DEL AÑO** hasta el **ÚLTIMO DÍA DEL TRIMESTRE** a que se refiere el pago fraccionado.
 - De la cantidad resultante se deducirán los pagos fraccionados que, en relación con estas actividades, habría correspondido ingresar en los **trimestres anteriores del mismo año** si no se hubiera aplicado lo dispuesto en la **letra c) del apartado 3 del art. 68 de la LIRPF**.
- Por las actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, el **4 %** de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.
 - No obstante, en el supuesto de actividades que tengan sólo una persona asalariada el porcentaje anterior será el **3 %**, y en el supuesto de que no disponga de personal asalariado dicho porcentaje será el **2 %**.
 - Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el correspondiente al año inmediato anterior. En el supuesto de que no pudiera determinarse ningún dato-base, el pago fraccionado consistirá en el **2 %** del volumen de ventas o ingresos del trimestre.
- Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el **2 %** del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

IMPORTE DE LOS PAGOS A CUENTA(ART. 101 LIRPF)			
TIPO DE RENTA		PORCENTAJE DE RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA	REDUCCIÓN
Rendimientos del trabajo	Derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos	· El determinado con arreglo al procedimiento reglamentario · 15%: atrasos imputables a ejercicios anteriores, salvo art. 101.2 y 3 LIRPF	60% - art. 68.4 LIRPF
	Condición de administradores y miembros de los consejos y órganos representativos	· 35% · 19%: importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros	60% - art. 68.4 LIRPF
	Cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o elaboración de obras literarias, artísticas o científicas	· 15% · 7%: elaboración de obras literarias, artísticas o científicas si el volumen es inferior a 15.000 euros y representa +75%	60% - art. 68.4 LIRPF
Rendimientos del capital mobiliario		· 19% · 15%: propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor	60% - art. 68.4 LIRPF

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Rendimientos derivados de actividades económicas	· 15% o 7%: rendimientos de actividades profesionales establecidos reglamentariamente · 2%: rendimientos de actividades agrícolas o ganaderas · 1%: rendimientos de actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura · 2%: rendimientos de actividades forestales · 1%: actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva	Rendimientos de actividades profesionales: 60% - art. 68.4 LIRPF
Ganancias patrimoniales	· 19%: transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva · 19%: aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos · 19%: transmisión de derechos de suscripción	-
Premios	· 19%	-
Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos	· 19%	60% - art. 68.4 LIRPF
Rendimientos procedentes de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento	· 19% · 15% o 7%: propiedad intelectual · 7%: anticipos a cuenta con devengo a lo largo de varios años	-
Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen	· 24% · 19%: art. 92.8 LIRPF	-
PORCENTAJE DE LOS PAGOS FRACCIONADOS		
· 20%: estimación directa · 4%: estimación objetiva - 3%: una persona asalariada - 2%: sin personal asalariado · 2%: actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras		60% - art. 68.4 LIRPF

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

2.4. Base para calcular el tipo de retención



La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, determinada conforme al **art. 83.2 del RIRPF**, en los conceptos contemplados en el **art. 83.3 del RIRPF (art. 83.1 RIRPF)**.

La cuantía total de las retribuciones del trabajo se calculará conforme a las siguientes reglas (**art. 83.2 RIRPF**):

- **Regla general:** con carácter general, se tomará la suma de las retribuciones, dinerarias o en especie que, con arreglo a las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural, excepto las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a los planes de previsión social empresarial y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente, así como los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor determinado conforme al **art. 43 de la LIRPF**, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.
 - La suma de las retribuciones, calculada de acuerdo con el párrafo anterior, incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.
- **Regla específica:** cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar **por 100** el importe de la peonada o jornal diario.

La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas conforme al **art. 83.2 del RIRPF**, se minorará en los importes siguientes (**art. 83.3 RIRPF**):

- En las reducciones contempladas en el **art. 18.2 y 3 y D.T. 11ª y 12ª de la LIRPF (letra a)**.
 - Para la aplicación de lo establecido en el **art. 18.2** tercer párrafo de la **LIRPF**, los rendimientos con período de generación superior a **2 AÑOS** a tener en cuenta por el pagador serán aquéllos a los que previamente hubiera aplicado la reducción regulada en dicho artículo para el cálculo del tipo de retención o ingreso a cuenta de dicho trabajador en los **5 PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES**, salvo que el trabajador le comunique que dicha reducción no se aplicó en su posterior autoliquidación por el IRPF.
- En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refiere el **art. 19.2.a), b) y c) de la LIRPF (letra b)**.
- En los gastos a que se refiere el **art. 19.2.f) de la LIRPF (letra c)**
 - A estos efectos, dichos gastos tendrán como límite la cuantía total de las retribuciones de trabajo minorada exclusivamente en los importes contemplados en el **art. 83.3.a) y b) del RIRPF**.
- Cuando el rendimiento neto del trabajo fuera inferior a **19.747,5 euros**, en las siguientes cuantías (**letra d**):
 - Si el rendimiento neto del trabajo es igual o inferior a **14.852 euros**: **7.302 euros anuales**.
 - Si el rendimiento neto del trabajo es superior a **14.852 euros** e igual o inferior a **17.673,52 euros**: **7.302 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,75** la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **14.852 euros anuales**.
 - Si el rendimiento neto del trabajo es superior a **17.673,52 euros** e inferior a **19.747,5 euros**: **2.364,34 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **17.673,52 euros anuales**.
- En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias (**letra e**):
 - Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de 2 descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el **art. 58 de la LIRPF**, **600 euros**.
 - Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, **1.200 euros**.
 - Estas reducciones son compatibles entre sí.
- Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores (**letra f**).
 - A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador dichas circunstancias.



3. LIQUIDACIONES PROVISIONALES

3.1 Liquidación provisional

La Administración tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda conforme al **art. 101 de la LGT (art. 102 LIRPF)**.

3.2 Devolución derivada de la normativa del tributo



De acuerdo con el **art. 103.1 de la LIRPF**, cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del IRPF, así como de las cuotas del IRNR a que se refiere el **art. 79.d) de la LIRPF** y, en su caso, de las deducciones contempladas en el **art. 81 y 81 bis de la LIRPF**, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los **6 MESES** siguientes a la finalización del plazo establecido para presentar la declaración.



Cuando la declaración se hubiera presentado fuera de plazo, los **6 MESES** se computarán desde la fecha de su presentación.



Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta del IRPF efectuados, así como de las cuotas del IRNR a que se refiere el **art. 79.d) de la LIRPF** y, en su caso, de las deducciones contempladas en el **art. 81 y 81 bis de la LIRPF**, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la mencionada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que pudieran resultar procedentes (**art. 103.2 LIRPF**).

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo fijado en el **art. 103.1 de la LIRPF**, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que procedan (**art. 103.3 LIRPF**).

Transcurrido el plazo fijado en el **art. 103.1 de la LIRPF** sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma regulada en los **arts. 26.6 y 31 de la LGT (art. 103.4 LIRPF)**.

El procedimiento de devolución será el regulado en los **arts. 124 a 127**, ambos inclusive, **de la LGT (art. 103.5 LIRPF)**.

4. OBLIGACIONES FORMALES

4.1. Obligaciones formales de los contribuyentes

Los contribuyentes del IRPF estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones (**art. 104.1 LIRPF**).

De conformidad con el **art. 104.2 de la LIRPF**, a efectos de la **LIRPF**, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa tendrán la obligación de llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el **CCom**.

No obstante, reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil conforme al **CCom**, y a aquellos contribuyentes que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Asimismo, los contribuyentes del IRPF estarán obligados a llevar los libros o registros establecidos reglamentariamente (**art. 104.3 LIRPF**).

Reglamentariamente podrán fijarse obligaciones específicas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la declaración del IRPF o del Impuesto sobre el Patrimonio, destinadas a controlar las rentas o la utilización de determinados bienes y derechos de los contribuyentes (**art. 104.4 LIRPF**).

Los contribuyentes del IRPF que sean titulares del patrimonio protegido de las personas con discapacidad deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas, las disposiciones del patrimonio protegido efectuadas durante el periodo impositivo, incluido el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, en los términos establecidos reglamentariamente (**art. 104.5 LIRPF**). Esta declaración se presentará en el mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior (**art. 71 RIRPF**).

4.2. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales

Al amparo del **art. 105.1 de la LIRPF**, el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares establecidos reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta efectuados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido determinado reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta tendrá la obligación de conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones determinadas reglamentariamente, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta realizados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro competente en materia de Hacienda.

Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones (**art. 105.2 LIRPF**):

- Para las entidades prestamistas, en relación con los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.
- Para las entidades que abonen rendimientos del trabajo o del capital no sometidas a retención.
- Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.
- Para las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por el IRPF, en relación con la identidad de los donantes, así como los importes recibidos, cuando éstos hubieran solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por el IRPF.
- Para las entidades a las que se refiere el **art. 68.1 de la LIRPF** cuyos socios o accionistas hubieran solicitado la certificación prevista en el mismo.
- Para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.
- Para las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.
- Para las entidades previstas en el **art. 99.2** penúltimo párrafo de la **LIRPF**, en relación con las operaciones que se efectúen en España.